

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA
AUDIENCIA NACIONAL

DON JOSE MIGUEL MARTINEZ-FRESNEDA GAMBRA, Procurador de los Tribunales colg. nº 1.081 y de **IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION “CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION”, FEDERACION “LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES”, EQUO, PAZ CON DIGNIDAD - OBSERVATORIO DE MULTINACIONALES EN AMÉRICA LATINA (OMAL), ATTAC-MADRID, ASOCIACIÓN ANTICAPITALISTAS, FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES DE MADRID (FRAVM), COLECTIVO CIUDADANO DE URBANISMO CORAZÓN VERDE DE CHAMBERÍ**, .según se acredita mediante escrituras de poder general para pleitos con cláusula especial para formular querrela que se adjuntan como documento número Uno, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERRELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR**, al amparo de lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Española, artículo 19.1 de la LOPJ y en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la probable y posible comisión de los delitos siguientes:

1º.- ORGANIZACIÓN CRIMINAL, Artículo 570 en posible concurso con el artículo 515 y ss. del Código Penal

- 2º.- MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**
- 3º.- ALTERACION DE PRECIO EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS.**
Art 262 C.P.
- 4º.- RECEPCION Y BLANQUEO DE CAPITALS. Art 298 y ss C.P.**
- 5º.- COHECHO. Arts. 419, 420 y ss. C.P.**
- 6º.- APROPIACIÓN INDEBIDA**
- 7º.- PREVARICACION. Art 404 y ss C.P.**
- 8º.- TRAFICO DE INFLUENCIAS Art 428 y ss C.P.**
- 9º.- DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA. Art 305 C.P.**
- 10º.- FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES. Art 436 C.P.**
- 11º.- ENCUBRIMIENTO. Art 451 C.P.**
- 12º.- FALSEDAD Y APROPIACION INDEBIDA DE FONDOS ELECTORALES,**
de los artículos 149 y 150 de la Ley Orgánica 5/1998, de 19 de junio, del
Régimen Electoral General.
- 13º.- REVELACIÓN DE SECRETOS**

Así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, y contra quienes resulten responsables a lo largo de la misma.

I- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUERELLANTES:

IZQUIERDA UNIDA, CIF G-78269206, con domicilio social en la Calle Olimpo nº 35 de Madrid.

ASOCIACION “CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION”, CIF G-78423795, con domicilio social en calle Marqués de Leganés nº 12, 28004 Madrid.

FEDERACION LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES, CIF

G18459230, con domicilio social en C/ Gran Vía Ramón y Cajal nº 16 pta., 1ª,
46007- Valencia,

EQUO, CIF G-86273414, con domicilio social en C/ Martín de Vargas 7, 28005
Madrid,

PAZ CON DIGNIDAD - OBSERVATORIO DE MULTINACIONALES EN AMÉRICA LATINA (OMAL), CIF: G-81375479, con domicilio social en C/ Gran Vía 40 5º oficina 2, 28013 Madrid,

ASOCIACIÓN POR UNA TASACIÓN SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS PARA LA AYUDA A LOS CIUDADANOS MOVIMIENTO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL DEMOCRÁTICO DE LOS MERCADOS FINANCIEROS Y SUS INSTITUCIONES (ATTAC-MADRID), CIF G-82714361, con domicilio social en Paseo Delicias 41 1º D, 28045 Madrid,

ASOCIACIÓN ANTICAPITALISTAS-MOVIMIENTO POR EL PODER POPULAR, CIF G 87207411, con domicilio social: c/ Limon 20, bajo ext. dcha. 28015 Madrid

FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES DE MADRID (FRAVM), CIF G28749836, con domicilio social en Camino de Vinateros, 53bis, Madrid 28030

COLECTIVO CIUDADANO DE URBANISMO CORAZÓN VERDE DE CHAMBERÍ, CIF G87578456, con domicilio social en C/ Españolito nº 26, 3º dcha. 28010 MADRID.

II.- NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL QUERELLADO

Las personas contra quienes se dirige la acción penal, a la que se acumula la correspondiente acción civil, y una vez que sea admitida la presente querrela han de ser imputadas en concepto de autores son:

1º.- **Jaime Ignacio González González**, ex presidente de la Comunidad de Madrid y ex Secretario General del Partido Popular de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

2º.- **Pablo Manuel González González**, hermano del anterior y ex directivo de la empresa publica MERCASA, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

3º.-**Edmundo Fernández Sobrino**, ex presidente de INASSA, sociedad dependiente de la empresa pública Canal de Isabel II, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

4º.- **Ildfonso de Miguel**, es gerente del Canal de Isabel II, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

5º.- **José Martínez Nicolás**, que fuera director de la Agencia Informática de la Comunidad de Madrid (ICM), cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

6º.- **Javier López Madrid**, ex consejero delegado de OHL, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

7º.- **Juan Manuel Villar Mir**, presidente de la constructora OHL, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

8º.-**Eduardo Andrés Julio Zaplana Hernández- Soro**, ex ministro, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya debe constar en la presente causa habida cuenta de la reciente imputación realizada.

9º.-**José Antonio Nieto Ballesteros**, Secretario de Estado Seguridad, Ministerio Interior, quien podrá ser citado a través del Ministerio de Interior con sede en el Paseo de la Castellana, Madrid.

10º.- **Álvaro Lapuerta Quintero**, Tesorero del Partido Popular entre 1990 y 2008, quien podrá ser citado a través del Partido Popular, con sede en la Calle Génova 13 de Madrid.

11º.- **Luis Bárcenas Gutiérrez**, Gerente del Partido Popular entre 1990 y 2008 y Tesorero del Partido Popular entre 2008 y al menos 2012, , al que se podrá citar y comunicar la presente querella en su domicilio sito en c/ Príncipe de Vergara 34, 28016 Madrid

12º.- **Mauricio Casals Aldama**, Presidente de La Razón, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

13º.- **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**, ex presidenta del PP de Madrid y de la Comunidad de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Jesús del Valle nº 10 de la ciudad de Madrid.

14.- Partido Popular, además de las persona físicas anteriormente señaladas, la querella se dirige contra la persona jurídica, formación política Partido Popular de Madrid, cuyo domicilio a efectos de notificaciones conoce sobradamente este Juzgado al que nos dirigimos.

Y cualesquiera otros que aparezcan responsables a lo largo de las investigaciones y actuaciones a practicar, y **sin perjuicio de ampliar la querella posteriormente contra las personas jurídicas que a lo largo de la instrucción se acredite que han colaborado con la organización criminal investigada**, todo ello en calidad de personas jurídicas penalmente responsables conforme al artículo 31 bis del Código Penal.

III- ORGANO JUDICIAL ANTE EL QUE SE PRESENTA.

La presente querella se interpone ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 65.1, c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que los hechos denunciados ya están siendo investigados por este Juzgado. De confirmarse los elementos probatorios que ya constan en la causa según se indica en auto de este Juzgado de 22 de abril de 2016, los hechos serían constitutivos de **delitos que habrían supuesto graves defraudaciones y maquinaciones para alterar precios o malversar fondos públicos, con grave repercusión para el tráfico mercantil, en la economía nacional, habiendo podido causar un perjuicio patrimonial a una pluralidad de personas en el territorio de más de una Audiencia o en el extranjero, y también habiendo podido incidir en la toma de decisiones en materia de política económica de empresas públicas estatales o de ámbito autonómico.**

Respecto a **las defraudaciones y malversaciones denunciadas, las actividades ilícitas** – malversaciones de caudal público, dádivas y sobornos, constitutivos de delito de cohecho, desviación de fondos para pago de fondos

electorales, apropiación indebida de fondos públicos, falseamiento de documentación pública- realizados por empresas públicas o privadas a varios miembros del Partido Popular, directivos de empresas o directamente al Partido Popular, **se han realizado dichas acciones en al menos los países de Brasil, Colombia, Republica Dominicana, Argentina u otros, así como con ocasión de concurso en empresas públicas fuera de la Comunidad de Madrid (Caso de MercaGranada).**

Los hechos indican que estas defraudaciones se efectuarían, como objetivo general, con la finalidad de apropiarse de caudales públicos, recibir sobornos por adjudicaciones o con el objetivo de allegar fondos al Partido Popular, siendo a la vez que parte de estos fondos se desviaron a cuentas opacas en paraísos fiscales radicados fuera del territorio español, y que en cualquier caso estos hechos han supuesto un perjuicio para las haciendas públicas y por tanto para los ciudadanos contribuyentes a las distintas administraciones públicas que irregularmente otorgaron contratos u otro tipo de favores a las empresas que previamente habían satisfecho las cantidades ilícitas –dádivas o sobornos- relacionadas en este querrela. Por tanto, se puede convenir fácilmente que **la organización criminal denunciada ha venido actuando a lo largo de prácticamente todo el territorio nacional y el extranjero.**

Entendiendo esta parte que el objeto de la presente querrela coincide con el objeto del procedimiento Diligencias Previas 85/16 en el que desde 2016 el J.C.I nº 6 de la Audiencia Nacional investiga los hechos criminales perpetrados por la organización criminal objeto de esta querrela, así como entendiendo que en todo caso existe conexión entre los delitos investigados en la anterior causa penal y los ahora imputados en esta querrela, correspondería que la presente querrela fuera admitida a trámite por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

IV LEGITIMACIÓN Y PERTINENCIA DE LA ACUSACIÓN POPULAR

Resulta pertinente y necesaria la personación del conjunto de entidades adheridas a esta querrela en el presente procedimiento, mediante la figura de la

acusación popular, como garante de la defensa de la legalidad e impulso del procedimiento y la investigación.

La acción popular tiene una amplia protección constitucional, ya que se configura como un derecho que puede ser objeto de amparo constitucional, por tratarse de una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y en especial por la regulación y garantía de su ejercicio que viene reflejada en el **art. 125 CE**.

Debe recordarse que la acción penal en España es pública, no sólo el Ministerio Fiscal tiene el monopolio de la acción penal, también la persona ofendida por el delito o sin necesidad de serlo, cualquier ciudadano o persona jurídica pueden ejercer la acción penal como, así se establece **art. 19.1 LOPJ** y los **art. 101 y 270 LECrim**, que dice: *“Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular [...]”*

La aparición sistemática de casos de corrupción en España, vinculados en su mayoría al Partido Popular, hace necesario redoblar esfuerzos en la persecución de tipos delictivos altamente reprochables de alto impacto y alarma social, que en todos los casos pone en peligro los bienes sociales públicos. Es por tanto, de obligado cumplimiento, por parte de los actores públicos, y particularmente por los partidos políticos, garantizar la defensa de la legalidad y restablecer la paz social.

Está consolidada en la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación para concurrir como acción popular de toda la ciudadanía española, así como de las personas jurídicas, y obvio, del Ministerio Fiscal, y así se prevé en los artículos 101 y 270 de la LeCrim, así como en los artículos 125 de la CE.

La **STC 241/1992, de 21 de diciembre**, zanjó la legitimación de las personas jurídicas para intervenir en el proceso como acusadoras populares, estableciendo que: *«no existe otro argumento que no sea el meramente terminológico, insostenible desde el momento en que, con relación a otros preceptos constitucionales, este Tribunal viene entendiendo que el término en cuestión no se refiere exclusivamente a las personas físicas»*. Concluye la

sentencia que, «*si el término ciudadanos del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular*».

Finalmente, debemos reivindicar la participación de las organizaciones, asociaciones y partidos políticos adheridos a esta querrela como acusación popular en este caso, en tanto actores de la vida civil que desde hace años vienen denunciando las prácticas corruptas, dilapidadoras de lo público y contrarias al medio ambiente. Pocas cosas como la corrupción política y empresarial, la utilización del cargo público para el beneficio personal y el expolio de servicios y arcas públicos, suponen mayor rechazo a la mayoría social y evidencian la necesaria colaboración de todos los actores públicos para luchar contra ella.

A mayor abundamiento, no se trata sólo del reconocido y consolidado derecho de las asociaciones, partidos y organizaciones de esta querrela a personarse como acusación popular y ejercer la acción penal mediante esta querrela, como así se ha expuesto, es que, además, resulta pertinente en este momento con el objetivo de reforzar los trabajos del Juez Instructor en una causa ingente que necesita del trabajo y la coordinación del instructor y la acusaciones, en un momento en el que además está **en cuestión el papel de la jefatura de la Fiscalía Anticorrupción**, absolutamente desacreditada en su papel de garante de la legalidad y el impulso de investigaciones contra la corrupción organizada.

Ejercitamos la acción penal mediante la presente querrela a la vez que nos personamos como acusación popular en un caso en el que importantes sectores de la política, la empresa, los medios de comunicación, se han conjurado para expoliar bienes públicos, utilizando para ello una administración pública como la madrileña, siendo la ciudadanía, y en particular las personas y familias más vulnerables, las principales víctimas junto con el sistema democrático.

Es evidente que el partido del Gobierno de España y de la Comunidad de Madrid, el Partido Popular, **beneficiario de parte de los delitos investigados**, ejerce una tutela estatutaria sobre el Ministerio Fiscal, que puede perjudicar la necesaria tarea de acusación de la Institución, o en todo caso obstaculizar la instrucción, siendo más necesaria que nunca, que la acción popular no sea monopolio del mismo, si no que sea ejercida por entidades de acreditada trayectoria en la lucha judicial contra la corrupción, como es el caso de las organizaciones adheridas a esta querrela.

A todo ello debe sumarse el hecho de que el propio portavoz parlamentario de PP en el Congreso de los Diputados, partido inmerso en diversas investigaciones y beneficiario directo de parte de las actividades criminales de la trama delictiva objeto de esta querrela, ha expresado recientemente y de forma pública la **pretensión del Partido Popular de limitar el ejercicio de la acusación popular**, siendo que la reforma de la acusación popular por parte de quien está interesado en la misma, toda vez que su futuro judicial es sumamente inestable, solo puede conllevar como defensa del derecho a la acusación popular el ejercicio de dicho derecho constitucional y, por ello, lo hacemos en el presente procedimiento de carácter penal.

Sobre la pertinencia de la personación de esta acusación popular, debe señalarse la **experiencia en la persecución de los delitos y hechos investigados por parte de las organizaciones querellantes**. Así, cabe señalar como Izquierda Unida, Los Verdes y Ecologistas en Acción ejercen la acusación popular en la **pieza separada UDEF BLA en el Juzgado Central de Instrucción nº 5**, en donde se investiga la financiación ilícita del Partido Popular, y en la que recientemente se ha acordado por parte del juez instructor la **unión de diversa documentación intervenida en la operación Púnica instruida por el Juzgado Central de Instrucción nº 6**, así como están personados igualmente en dos causas derivadas de esa instrucción, como el caso de la mordida por la adjudicación irregular de una obra por parte del Ayuntamiento de Toledo o el caso por las destrucción delictiva y encubridora por parte del Partido Popular de los ordenadores de Luis Bárcenas

Por otra parte, conviene señalar que diversas de las organizaciones adheridas a esta querrela, en el ejercicio de la acusación popular que el Partido Popular quiere limitar, vienen denunciando desde hace años las actividades sospechosas e irregulares en el Canal de Isabel II. La **Plataforma contra la privatización del Canal de Isabel II**, formada por cerca de 30 organizaciones sociales algunas de las cuales se han adherido a esta querrela, ha venido desarrollando una enorme cantidad de acciones de presión política, entre otras la promoción de acciones jurídicas, para evitar la privatización de esta empresa pública, así como promover una gestión transparente y eficaz de la misma. Algunas de las más relevantes se resumen a continuación, pero puede verse una información más detallada en su propio sitio web: <http://www.plataformacontralaprivatizaciondelcyii.org/>

En el año 2010 se presentó en la audiencia del Tribunal Permanente de los Pueblos (un tribunal ético no oficial), celebrada en Madrid, un informe de caso sobre los negocios latinoamericanos del Canal de Isabel II. El informe recogía la denuncia de los impactos laborales y la violación de los derechos económicos, sociales y culturales, así como el deterioro ambiental que causaban las filiales del Canal en América Latina. El informe de caso se presentó por Attac, pudiendo consultarse el referido informe del caso en: <http://www.plataformacontralaprivatizaciondelcyii.org/TPP.htm>

En 2011 la Plataforma contra la privatización del Canal de Isabel II impulsó una Iniciativa Legislativa Municipal que firmaron siete gobiernos municipales de la Comunidad de Madrid: San Fernando de Henares, Leganés, Fuenlabrada, Rivas-Vaciamadrid, Getafe Coslada y, Colmenarejo. La iniciativa solicitaba la derogación de los artículos 16 y 17 de la Ley 3/2008 de Medidas Fiscales y Administrativas, por los que se privatiza el Canal de Isabel II. Estos artículos permitían la creación de la sociedad anónima del Canal y la venta del 49% de las acciones a los mercados, privatización que impulsó de forma notoria el hoy querrellado Ignacio González en lo que ahora podemos valorar de forma nada temeraria como una tentativa de insertar durante años a su red criminal en la compañía privatizada.

En 2012 la Plataforma contra la privatización del Canal inicia una serie de recursos para frenar la firma de nuevos convenios entre los gobiernos municipales, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II que modifica la encomienda de gestión sobre el abastecimiento y saneamiento de agua. Se había creado la sociedad anónima del Canal y había que cambiar los antiguos convenios que tenían la figura jurídica de empresa pública. Los recursos y acciones de nulidad que se presentaron se basaban en a) en que una sociedad anónima no puede tener una encomienda de gestión con un ayuntamiento (para la adjudicación en tal caso debería utilizarse el procedimiento abierto o el restringido a elección del órgano de contratación); b) en que los convenios que se están realizando actualmente se formalizan entre los Ayuntamientos y una sociedad que no está constituida, que no existe, y de la que se desconoce absolutamente todo, empezando por el Contrato Programa que debería, en su momento, suscribir con el CYII y en el que se determinará el modelo de gestión, su alcance, etc. c) en que los Convenios actuales pueden ser denunciados por varios aspectos; en este sentido, se distribuyó un Recurso de Reposición previo a la vía contencioso administrativa o penal presentado por un Concejal del Ayuntamiento de Tres Cantos contra la decisión plenaria de formalizar los Convenios de Gestión integral del servicio de distribución de agua, de alcantarillado, de la Addenda a la gestión integral para la ejecución de infraestructuras de saneamiento y depuración, y de la incorporación del Ayuntamiento al futuro modelo de gestión del Canal de Isabel II. Se presentaron también en Madrid, Rivas, Leganés y otros

En 2015, Carlos Caicedo, entonces alcalde de **Santa Marta (Colombia)** interpuso una acción popular —una acción jurídica para la defensa de los intereses colectivos— para declarar la ilegalidad del contrato con la filial del Canal de Isabel II en Colombia. En ella solicitaba que, ante el cúmulo de irregularidades que se estaban produciendo, la empresa entregara la gestión del agua al gobierno local. En 2017 un tribunal le dio la razón a esta acción popular.

Todas estas acciones, en muchos casos promovidas por las organizaciones que componen la Plataforma contra la privatización del Canal de Isabel II

(algunas de las cuales se suman a esta querrela, toda vez que la Plataforma como tal no tiene personalidad jurídica), se complementan con una enorme cantidad de acciones de sensibilización y presión política para evitar la privatización de esta empresa pública, así como promover una gestión transparente y eficaz de la misma: charlas, ruedas de prensa, acciones de calle, informes, etc. como se puede comprobar en la propia web de la Plataforma: <http://www.plataformacontralaprivatizaciondelcyii.org/>

Mención especial merece las **acciones contra el Campo de Golf de Chamberí**. Una sentencia del 26 de julio de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), comunicada a las partes el 2 de septiembre, anuló el plan especial denominado "Definiciones de redes públicas depósito nº 3 del Canal de Isabel II y regulación de condiciones de protección". Este planeamiento fue aprobado en julio de 2013 por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, siendo consejero Borja Sarasola y presidente Ignacio González. El promotor del plan especial es la empresa pública Canal de Isabel II Gestión S.A.

Con este plan especial, el promotor pretendía legalizar los campos de golf (campo de prácticas y Pitch & Putt) construidos en 2007 sobre el tercer depósito del Canal de Isabel II, en la avenida de Filipinas, en el distrito de Chamberí. Estas instalaciones habían quedado sin cobertura legal después de que el Tribunal Supremo, en diciembre de 2012 (tras un recurso interpuesto por la Asociación Vecinal El Organillo), anulase la declaración de interés general aprobada por el Gobierno de la CAM presidido entonces por Esperanza Aguirre.

El plan especial anulado fue recurrido en 2013 por la asociación Parque Sí en Chamberí, aunque todo el proceso se realizó en colaboración con Ecologistas en Acción, la Asociación Vecinal El Organillo de Chamberí y el Colectivo Ciudadano de Urbanismo Corazón Verde en Chamberí. La sentencia del TSJM que da respuesta al recurso anula el plan especial por varios motivos, entre los que caben destacar dos: la ausencia de motivación de la implantación de

campo de golf sobre unos terrenos destinados a zona verde y la desviación de poder cometidas por Canal de Isabel II y la Comunidad de Madrid.

Son por tanto innumerables las pertinentes causas que justifican la presentación de esta querrela, el ejercicio de la acción penal por parte de la ciudadanía y, por ende, la plena admisibilidad de la personación como acusación popular de las entidades adheridas a esta querrela, todo ello bajo una única representación procesal.

V.- INNECESARIEDAD DE FIANZA

Existiendo en la presente causa elementales indicios de la perpetración de delitos electorales, siendo que esta representación viene a imputar a algunos de los querellados la comisión de delitos electorales, debe señalarse que el **art. 151.2 LOREG** establece una norma procesal relativa al ejercicio de la acción penal al indicar que "**la acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna**".

Igualmente, debe señalarse que es jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el requisito de fianza para la admisibilidad de la querrela no opera cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso ya en curso.

VI.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO: En el mes de abril de este año 2017 la opinión pública de nuestro país, abochornada, ha conocido, a consecuencia del arresto por orden judicial de varios dirigentes, ex cargos públicos y otras personas vinculadas al Partido Popular (PP), la existencia de una presunta organización criminal- también

asociación ilícita ex art. 515 Código Penal-, insertada o vinculada a dicho partido político, que utilizaba el poder político ostentado por el Partido Popular en la Comunidad de Madrid, a través del gobierno autonómico y la gestión de distintas empresas de carácter público, especialmente mediante el expolio del Canal de Isabel II, para obtener de forma ilícita distintas contrataciones públicas a favor de empresarios, los cuales a cambio abonaban importantes comisiones económicas, en dinero opaco a la Hacienda Pública, tanto a las personas que formaban parte de dicha organización criminal, como también -a la vista de lo que se ha ido conociendo- al propio Partido Popular, en forma de una supuesta de desviación de fondos públicos, evidentemente no declarados al Tribunal de Cuentas, al Partido Popular para el pago de campañas electorales. La investigación de estos hechos corresponde al Juzgado al que se dirige esta querrela, con el número de diligencias que consta en la referencia de esta querrela.

Antes de ahondar en los concretos hechos objeto de esta querrela, cabe recordar que desde el año 2008, en el marco de las Diligencias Previas 275/08, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, se comenzó la investigación de diferentes conductas de naturaleza criminal vinculadas al Partido Popular, tanto de Madrid como al PP nacional y otras regiones del estado, siendo que con posterioridad se incoó, en el mismo Juzgado, la pieza separada UDEF BLA para la investigación de diversas entregas de dinero opaco al Partido Popular por parte de importantes constructores, entre los que se encontraba el querrellado Villar Mir, habiéndose encontrado sólidos indicios de que la forma de funcionamiento de la citada organización criminal, inserta en distintos niveles directivos y organizaciones territoriales del Partido Popular, era la siguiente: los principales dirigentes y responsables de esta organización criminal solicitaban comisiones económicas -precio o dádiva- a empresas o particulares que tenían interés en ser contratados por administraciones públicas gobernadas por el Partido Popular para la ejecución de obras o servicios o la entrega de mercancías, especialmente por Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, y aún en fase de investigación, también por distintos Ministerios, siempre en los periodos de tiempo en que las anteriores instituciones públicas han sido gobernadas por el Partido Popular.

A cambio de dicho precio, los miembros de esta organización criminal, con evidente influencia en el seno del Partido Popular y en las instituciones por el anterior gobernadas, acordaban con los distintos dirigentes del partido y con los cargos públicos del PP con capacidad de influencia o decisión en el procedimiento de aprobación, concesión u otorgamiento de los correspondientes contratos de obra, servicios o suministros, siempre con cargo a presupuestos de la administración pública, es decir, siempre dinero público.

A cambio de garantizar que los empresarios o particulares que habían pagado a dicha organización criminal acabaran siendo beneficiados con la concesión de los contratos otorgados por las administraciones públicas, mediante la aprobación de estas contrataciones en evidente vulneración y conculcación de la legalidad vigente, los distintos cargos internos del Partido Popular y los cargos públicos de este partido que habían intervenido en esta actividad delictiva recibían una cantidad de dinero o bien mercancías, servicios u otros regalos en especie en pago por haber violado la ley, **defraudando así a la sociedad, desviando suculentas cantidades de dinero B a paraísos fiscales, preferentemente a Suiza, y haciendo primar exclusivamente su propio y desmedido afán de enriquecimiento frente al interés colectivo de la ciudadanía y de la administración pública por el cual debían velar como gobernantes o miembros del partido de gobierno.** La regularidad y periodicidad de los pagos inducen a pensar que los receptores de estos **estuvieron durante un largo periodo de tiempo “a sueldo” de distintas empresas de este país, principalmente constructoras.**

SEGUNDO.- Como conocerá el Instructor, hechos similares a estos están siendo investigados ahora también en las Diligencias Previas 85/14 de este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en la denominada causa “Púnica” y sus diferentes ramificaciones y correspondientes piezas separadas, actuaciones presuntamente delictivas, ejecutadas de forma constante e ininterrumpida desde hace años por determinadas personas orgánicamente vinculadas al Partido Popular de Madrid como cargos internos, militantes o cargos públicos elegidos en las listas que este partido ha

presentado a las distintas instituciones, así como consejeros del Gobierno de la Comunidad de Madrid, todos ellos coordinados y organizados en las organizaciones criminal conocida popular y mediáticamente como “*red Púnica*”. Al tiempo en que se desarrollaron los hechos por los que investiga a la organización criminal destapada en la operación “Púnica”, la también querellada Esperanza Aguirre Gil de Biedma ha sido presidenta de la Comunidad de Madrid así como presidenta del Partido Popular de Madrid, siendo que el también querellado Ignacio González era consejero, y vicepresidente de la CAM y finalmente secretario general del PP de Madrid.

En los últimos meses la sociedad ha ido conociendo como, paralelamente a que esta organización criminal se lucraba en el propio beneficio personal de sus miembros, se iba nutriendo de dinero opaco las finanzas del Partido Popular, tanto el de Madrid como el nacional, ambos con domicilio social en la tristemente conocida como sede de Génova, en tanto se desviaban pagos en B desde constructoras, empresas públicas e incluso organizaciones empresariales para la financiación ilícita de las diferentes campañas electorales del Partido Popular. A la vez, se ha ido conociendo que una de las forma de actuar de dicha red criminal se basaba en el enriquecimiento a través de prácticas de enajenación de lo público en la que la trama se enriquecía cobrando comisiones por la adjudicación de servicios públicos a entes privados, incluyendo en el pastel para el enriquecimiento ilícito la enajenación de servicios públicos esenciales como la sanidad y la educación.

En dicha causa, se ha llegado a constatar indiciariamente como incluso desde la tesorería y gerencia nacional del Partido Popular, encabezados por los también querellados Álvaro Lapuerta Quintero y Luis Bárcenas Gutiérrez, se ha dado apoyo técnico para el trasvase de dinero B a las cuentas electorales del Partido Popular electorales o a las cuentas de la fundación vinculada al Partido Popular de Madrid, así como una colaboración en el pago irregular y no declarado de ingentes gastos de campaña, tanto de elecciones autonómicas como elecciones generales.

Estas conductas criminales llevadas a cabo por parte de dirigentes del Partido Popular, que se dan tanto en las investigaciones seguidas por el Juzgado

Central de Instrucción nº 5 como las seguidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, **vienen a corroborar un modus operandi y forma continuada de conducta en lo concerniente a la financiación ilícita del Partido Popular por parte de empresas de las construcción, el desvío de fondos públicos para allegarlos al partido, el falseamiento de sus cuentas electorales, el blanqueo y troceamiento de fondos electorales opacos,** siendo que hasta el año 2011 se tienen numerosas pruebas e indicios de la participación continuada de los querellados Alavaro. Lapuerta y Luis Bárcenas, así como en el ámbito de la Comunidad de Madrid del tesorero del Partido Popular de Madrid.

Por tanto, son innumerables a día de hoy los dirigentes del Partido Popular que podrían haber participado consciente y activamente - realizando de forma activa los hechos criminales- en los hechos descritos anteriormente, así como otros dirigentes, altos cargos del Partido Popular y también altos cargos de distintas instituciones públicas, tanto de la administración local, como autonómica o del Estado, lo han hecho de **forma pasiva pero con conocimiento de los hechos delictivos que venían realizándose en el seno de su partido o de las instituciones que gestionaban, sin intentar evitarlos y sin denunciarlos a las autoridades judiciales o directamente colaborando en el encubrimiento de dichas conductas y tratando de influir, lamentablemente, de forma decisiva en el nombramiento de jueces o fiscales en relación a asuntos que incumbían al Partido Popular,** incluidas entre este último grupo, a priori y sin que quepa descartar una participación directa en las diferentes tramas organizadas, a algunas de las personas ahora querelladas.

Por tanto, se puede concluir que en torno a las cuestiones de índole, económico y financiero del Partido Popular, especialmente en lo relativo a las finanzas controladas desde la sede de la calle Génova 13, parece que desde hace tiempo existe organizada una estructura presuntamente criminal especializada en recaudar ilegalmente entre empresas para efectuar pagos periódicos a dicho partido político o desviar fondos públicos en beneficio del

Partido Popular, por lo que aparecen claros indicios de que al frente de estas organizaciones criminales dedicadas a recaudar pagos ilegales procedentes de empresas, particulares, organizaciones empresariales o entidades públicas controladas por el PP, y que actuaban de forma paralela y/o de forma simultánea, se encontraba en los distintos periodos las personas que ostentaban las más altas responsabilidades económicas internas en el Partido Popular, tanto a nivel nacional como autonómico, al menos gerentes y tesoreros, estrechamente relacionados con la secretaria general y la presidencia del partido, quienes habrían promovido la comisión de actos criminales por parte de dirigentes del partido para beneficio de este, así como que el beneficio de dicha actividad ilícita habría ido a parar directamente al Partido Popular, a su tesorería, y en forma de dación a los bolsillos particulares de los más altos cargos y responsables de este partido, y ello de forma ininterrumpida desde hace bastantes años, al menos desde la década de los años 90 del pasado siglo, es decir en últimos 25 años de forma regular y continuada.

TERCERO.- En lo que concierne a los hechos investigados en la causa en la que presentamos esta querrela, conocida como causa u operación “Lezo”, nos debemos remitir a lo que se viene conociendo por la prensa en lo concerniente a la investigaciones ya realizadas en esta instrucción, que se concretaría en la existencia de una organización criminal, compuesta por diversas personas vinculadas al Partido Popular de Madrid, cuyo objetivo era el enriquecimiento personal a costa del cobro de comisiones ilícitas por parte de empresas adjudicatarias de contratos públicos, la contratación por parte de la administración de empresas vinculadas a familiares o amigos y el desvío de fondos privados opacos o públicos para la financiación de campañas electorales del Partido Popular o la defraudación masiva dentro del Canal de Isabel II. .

Entre las operaciones de índole criminal que la red ha llevado a cabo, destacan las actividades irregulares en el extranjero de sociedades vinculadas al Canal

de Isabel II, realizando operación de compraventa de sociedades o con un elevado sobreprecio que luego revertía en la red criminal en forma de comisión o soborno, la adjudicación irregular de contratos dentro de la empresa pública Mercasa, la evasión fiscal y blanqueo de capitales mediante el uso de paraísos fiscales, el cobro de comisiones por adjudicaciones de obras como la construcción del tren a Navalcarnero, la adjudicación irregular a familiares o amigos de obras de ejecución como la disparatada instalación de un campo de golf en el madrileño distrito de Chamberí o la desviación de fondos públicos desde la agencia madrileña de informática, ICM, para el pago de gastos electorales del Partido Popular.

Así, cabe señalar el papel nuclear y de capo o cabecilla de la organización criminal del que fuera presidente de la Comunidad de Madrid y ex secretario general del Partido Popular de Madrid, **Ignacio González González**, como así señala el auto de este juzgado de fecha 22 de abril de 2017 por el que decretaba la prisión incondicional del ex presidente de la Comunidad de Madrid. También resulta destacados y activos miembros de la red criminal **Pablo Manuel González González**, hermano del anterior y directivo de la empresa pública MERCASA, **Edmundo Fernández Sobrino**, ex presidente de la empresa INASA, sociedad dependiente de la sociedad de capital público Canal de Isabel II **Ildelfonso de Miguel**, es gerente del Canal de Isabel II nombrado por Ignacio González cuando, como Vicepresidente y consejero, ejercía la presidencia del Canal de Isabel II, **José Martínez Nicolás**, ex consejero delegado de la agencia de informática de la Comunidad de Madrid ICM durante el tiempo en que Ignacio González ejerció como Presidente de la Comunidad de Madrid, siendo que las conductas imputadas por el momento a cada uno de ellos vienen detalladas en el auto de este juzgado de fecha 22 de abril de 2017 por el que decretaba la prisión incondicional de varios de ellos o la libertad bajo fianza de los dos últimos, por lo que no merita detenerse más en explicar las conductas que habrían realizado cada uno de ellos toda vez que ya han sido indicadas por el juzgado, a la espera de que nuevas diligencias de investigación concreten y amplíen las conductas ilícitas imputables a cada uno de ellos.

CUARTO: Del elenco de conductas parasitarias de los bienes y caudales públicos realizadas por la organización criminal, aparte de la que ampliamente conocemos en torno al Canal de Isabel II, sus filiales internacionales o sus terrenos en el madrileño distrito de Chamberí, especial mención debe tener por sus implicaciones jurídicas que más adelante se dirán, el **desvió de fondos públicos desde la Agencia Informática de la Comunidad de Madrid, ICM, para el pago de gastos electorales del Partido Popular**, actividad ilícita que para más inri se realizó en plena crisis económica y recorte de servicios públicos, entre los años, por lo menos, 2012 y 2013.

Según consta en las actuaciones, Ignacio González, que era Secretario General del Partido Popular de Madrid y vicepresidente de la Comunidad, por lo que ICM dependía orgánicamente de él, pidió en junio de 2012 al entonces consejero delegado del organismo público ICM, José Martínez Nicolás, un millón de euros para "*sanear las cuentas del Partido Popular de Madrid*". Dicha reunión ocurrió tan solo meses antes de que, en septiembre, Ignacio González pasara a la Presidencia regional tras la dimisión de **Esperanza Aguirre, quien continuó como presidenta del Partido Popular de Madrid hasta febrero de 2016** a la par que su valido Ignacio González lo hacía como Secretario General del Partido Popular de Madrid.

Según consta en el auto de 22 de abril de 2017, Ignacio González pidió ese dinero en tanto desde las elecciones de 2011 el Partido Popular de Madrid acumulaba una deuda con los proveedores de dicha campaña electoral, por lo que junto a Martínez Nicolás urdieron una estratagema para el desvío de fondos mediante contratos "inflados" de ICM con Indra y Price Waterhouse Cooper (PwC). Así, en el auto de 22 de abril se afirma que Martínez Nicolás se habría valido de esas mercantiles para obtener el dinero solicitado por González, una operativa que se refuerza con las pruebas de que hubo un flujo de **687.497, 58 euros (566.497,58 € en 2012 y 121.000 € en 2013)** desde Indra, "uno de los principales contratistas del ente público ICM", a varias

empresas proveedoras del PP que "que en otras ocasiones ya habrían sido utilizados para saldar deudas del partido". Esas contrataciones de Indra, añade el juez en el auto, se hicieron " a través de determinados entramados de empresas pantalla, siendo el destino final de los fondos empresas proveedoras del PP por importe de cerca de 700.000 euros".

Debe señalarse que en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 se publicó la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, por la que los partidos políticos pasar a ser, como personas jurídicas, plenamente responsables penales.

QUINTO: Mención aparte merece el relato de los hechos concernientes a la vinculación con la organización criminal por parte de Javier López Madrid, consejero delegado de OHL, y de Juan Manuel Villar Mir, presidente de OHL e íntimo familiar del anterior.

Unido todo lo que se está investigando en otros procedimientos relativo a las comisiones, entregas de dinero derivadas de la adjudicación de diferentes contrataciones en el seno de la Administración pública (hablo concretamente de Púnica, Papeles de Barcnas, etc) y que en opinión de esta parte no vienen sino a ser ratificadas con la actuación que por medio de la presente se va a denunciar, se acredita con el comportamiento realizado por OHL, en la persona de Javier López Madrid y de su presidente, Juan Manuel Villar Mir y sus relaciones y gestiones con el Partido Popular, un entramado de entradas de dinero al referido Partido a cambio de suculentas adjudicaciones de obra pública.

Si unimos este caso conocido y sobre el que ya se está investigando por parte de este Juzgado al resto de causas donde también se ha podido actuar de igual manera, nos encontramos con que existe una perfecta organización criminal en el seno del Partido Popular a través de la cual mediante ese sistema de comisiones, con ese dinero recibido de los constructores se procedía a financiar campañas electorales así como destinar ese dinero a otros

fines igual de ilícitos y donde además formando parte de esa cuidadosa organización criminal, de manera directa a través de sus representantes en el Gobierno se intervenía para la adjudicación de obras públicas singulares y relevantes.

En ese sentido, y en el caso que nos ocupa, esta parte viene a denunciar la comisión de 1,4 millones de euros entregada a Ignacio Gonzalez y al Partido Popular de Madrid por la adjudicación de una obra dentro del proyecto del Tren Navacarnero, “*contrato de construcción y explotación de la obra pública para la nueva línea de transporte ferroviario entre **Móstoles Central** y **Navacarnero***”, tal y como ha podido constatar a través de medios de prensa y obra igualmente en los autos de esta causa.

El Auto judicial indica que “Dicha comisión se habría pagado en una cuenta suiza del **Anglo Irish Bank** en 2007, cuenta relacionada con la sociedad panameña **Lauryn Group Inc**, relacionada con el empresario Adrián de la Joya”, añadiendo que “Dicha comisión se habría pagado desde México”.

Ni que decir tiene que las relaciones entre el Sr. López Madrid, Villar Mir y el Partido Popular hacen presumir que en el entorno de la Comunidad de Madrid no fueron precisamente excepcionales y todo apunta a que una investigación llevada a cabo por parte de este Juzgado pueda determinar la existencia de otras comisiones a cambio de otras adjudicaciones de obra pública en la Comunidad así como revelar el destino de ese dinero entregado que mucho nos tememos ha sido utilizado en propio beneficio del Partido Popular y de algunos de sus miembros.

SEXTO: También deben reseñarse en la presente querrela los hechos que han venido rodeando en los últimos meses la **filtración y revelación a la organización criminal de la existencia de una investigación judicial de carácter secreto sobre las actividades de la red ilícita**, además de señalar la concreción de hechos que viene a determinar la existencia una serie de actos para encubrir las actividades criminales de la trama corrupta.

Esta representación considera necesaria por lo importante de la misma que, por parte del Juzgado se investiguen otras actuaciones que podrían ser constitutivas de graves ilícitos penales, que afectan de manera directa a la comisión de algunos delitos, a la propia investigación judicial que se ha venido realizando y también a la instrucción que ahora se practica.

- Reunión de D. Pablo González González con el Secretario de Estado, D. José Antonio Nieto Ballesteros.

Esta parte tiene conocimiento, a través de diferentes medios de prensa y del propio auto judicial de fecha 22 de abril de 2017 que, previa reunión entre Ignacio González y Pablo González, donde hablaron de la posible investigación policial a su hermano Pablo y de quien ocupaba actualmente el cargo de Secretario de Estado, este último, Pablo González se reunió con el Secretario de Estado actual, D. **José Antonio Nieto Ballesteros**.

La reunión ha sido confirmada por el propio responsable del Ministerio del Interior, como ya es público y notorio.

A priori, nada parece justificar la procedencia de mantener una reunión, salvo el que por parte de éste último se procediera a facilitar información sobre la investigación que se estaba llevando a cabo por parte de las fuerzas y cuerpos policiales pertenecientes a ese Ministerio que representa el Sr. Nieto.

Si a esto se le añade las últimas noticias aparecidas en prensa y donde parece ser que el propio González reconoce en una conversación telefónica intervenida por la guardia civil que ha sido alertado desde instancias del Gobierno, concretamente desde la Secretaria del Estado,

“ He hablado con el Secretario de Estado y me ha dicho que me ande con cuidado”

todo apunta a una correlación más que evidente entre los comportamientos anteriormente descritos y los delitos anunciados.

Es por ello que esta parte considera sumamente procedente en el ámbito de esta instrucción que se proceda a investigar dicha actuación; con qué fin se realizó, qué fue objeto de la misma y si se le dieron datos al Sr. González sobre la investigación que se llevaba a cabo. Hechos todos ellos que serían constitutivos de un grave delito de revelación de secretos, obstrucción a la Justicia además de sumamente gravedad tratándose de un alto cargo del Ministerio del Interior.

Alto cargo, que, nombrado por el PP, militando en el mismo, es evidente que puede tener un interés espureo en que la investigación no tenga el objetivo deseado y entorpecer la misma con las informaciones que se habrían podido trasladar al hermano de Ignacio González.

Es evidente que si producto de esa reunión se le trasladaron detalles de la investigación que se estaba llevando a cabo, ha habido más que posibilidades de que se hayan podido ocultar pruebas, datos sumamente relevantes para la instrucción que se practica.

Es por todo ello que esta parte considera que deben ser objeto de investigación por parte de este Tribunal y sea llamado el Secretario de Estado de Ministerio del Interior, D. José Antonio Ballesteros Nieto para que explique cual fue el motivo de mantener la misma y qué datos le fueron revelados.

- Conversación con magistrada “afin y/o amiga de la casa” que revela también datos de la investigación policial.

Se ha podido saber también a través de los medios de prensa que por parte de una magistrada amiga del medio de prensa “ La Razón” se advirtió al Sr. Ignacio González que estaba siendo objeto de grabaciones telefónicas por parte de la guardia civil.

Así dicen se desprende de una conversación recogida por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil realizada el día 22 de noviembre de 2.016, en la que González comenta con Eduardo Zaplana su último encuentro con **Casals** y donde le refiere (Cita literal según los diferentes artículos de prensa, todos notorios).

“ Edmundo está acojonao, me ha dicho que le están grabando o no sé qué (...). Es que tenemos una amiga de la casa que es magistrada, que ha “llamao” para decir “ oye cuidao que han grabao una conversación de Edmundo muy extraña”

Ni que decir tiene que resulta curioso y obra también en los autos, el sms remitido en noviembre de 2.016 por parte del Ministro de Justicia actual, Sr. Catalá a Ignacio González, donde se le desean buenos augurios por esos “lios” en los que parece estar incurso el susodicho.

Por no hablar de los sms cruzados entre el **Eduardo Zaplana** e Ignacio González, de los que también ha tenido conocimiento esta parte y que según se desprende de las noticias aparecidas en prensa obran en los autos: comunicaciones todas ellas de las que se pueden deducir actuaciones más que dudosas con el claro objetivo de poder intervenir en órganos de la judicatura y de la propia fiscalía.

Es más que evidente que todas estas actuaciones que – por lo que ha trascendido del auto de 22 de Abril de 2017 son relacionadas en el mismo - deben ser objeto de investigación, pues pueden encuadrar graves ilícitos penales como revelación de secretos, obstrucción a la justicia además de ser absolutamente reprochables en otros órdenes.

SÉPTIMO.- El pago de dadas o comisiones al Partido Popular por empresas de infraestructuras y construcción ha sido un práctica habitual durante años como está siendo acreditado tanto en este procedimiento como

en los seguidos ante el Juzgado Central de instrucción nº 5, en las causas denominadas “Gurtell” y “Pieza Separada UDEF BLA” (papeles de Bárcenas) Como hemos ido argumentando en esta querrela, el cobro habitual de estas comisiones dio lugar a la estructuración y funcionamiento de una organización criminal en el seno del Partido Popular, en la que han venido participando activamente los distintos tesoreros de este partido así como otros dirigentes y cargos del mismo en los ámbitos territoriales de las comunidades autónomas. Consta en las actuaciones el posible pago por la constructora OHL a Ignacio González, en septiembre del año 2007, de una comisión de 1,4 millones de euros, relacionada con la adjudicación del 'contrato de construcción y explotación de la obra pública para la nueva línea de transporte ferroviario entre **Móstoles Central** y **Navalcarnero**', soborno que conocía la dirección del Partido Popular desde hace varios años por diferentes vías, a pesar de lo cual no puso estos hechos delictivos en conocimiento de la autoridad judicial ni procedió a la devolución de la millonaria cantidad a la empresa OHL. El entonces tesorero del PP, Sr Álvaro Lapuerta y el gerente del partido, Luis Bárcenas, conocieron el pago de esta comisión a través de su pagador, el empresario y principal accionista de OHL Juan Miguel Villar Mir, quien puso en conocimiento del Sr. Lapuerta, y este al Sr. Barcenás, el pago a Ignacio González por presuntamente entender que se trataba de una comisión excesiva, a pesar de ya haberla abonado.

El Juzgado al que nos dirigimos ordeno la entrada y registro de la sede social de la empresa OHL el pasado día 20 de abril *“por el presunto pago de una comisión de 1,4 millones aproximadamente, relacionada con la adjudicación del “contrato de construcción y explotación de la obra pública para la nueva línea de transporte ferroviario entre **Móstoles Central** y **Navalcarnero**”, tal y como se indica en el Auto judicial que ordenaba dicho registro.*

Tal y como hemos referido en hecho anterior, el Auto judicial determina que “Dicha comisión se habría pagado en una cuenta suiza del **Anglo Irish Bank** en 2007, cuenta relacionada con la sociedad panameña **Lauryn Group Inc**, relacionada con el empresario Adrián de la Joya”, y añade que “Dicha comisión se habría pagado desde México”.

Por tanto, los dirigentes del PP Alvaro Lapuerta y Luis Bárcenas conocían el pago de dicha comisión, su importe, el pagador y el receptor de la misma, que el cobro se articuló a través de la referida entidad financiera suiza, así como la fecha exacta en que se efectuó el pago, llegando a realizar gestiones de averiguación para tratar de hallar el paradero, siendo que a su vez existen informaciones de que sobre esta búsqueda del dinero del soborno informaron a los más altas instancias del Partido Popular.

También el ex alcalde del Partido Popular de Leganés, Jesús Gómez, conocía el pago de dicha comisión, a pesar de lo cual tampoco lo puso en conocimiento de las autoridades judiciales. No obstante, se reunió a finales de noviembre de 2014 en el Congreso de los Diputados con **Juan Carlos Vera**, entonces diputado popular y coordinador de Organización del partido popular, a quien informo detalladamente del pago de la comisión. Esta parte ha tenido conocimiento de que el Sr Gómez procedió a otorgar un acta notarial en el que manifestaba las anteriores circunstancias, a pesar de no haber procedido a denunciar la conducta criminal.

OCTAVO.- Esperanza Aguirre Gil de Biedma es la mujer que ha ostentado durante más años su cargo como Presidenta del Partido Popular en Madrid, desde el año 2004 hasta el año 2016; cargo que ha estado además solapando muchos años con su gestión como Presidenta de la Comunidad de Madrid: concretamente durante los años 2003 a 2012.

Como Presidenta del Partido Popular la Comunidad de Madrid ha sido la máxima responsable del Partido en esta comunidad, y del Reglamento que aportamos se desprende que dicho cargo, aparte de otorgarle el absoluto control, le dota de amplias facultades en todo el territorio.

Así se prevé en los artículos 47 y 48 del citado Reglamento que claramente determinan sus funciones

Su papel en todo el entramado aquí relatado no puede obviarse pues si bien en cierto sentido no puede atribuírsele conducta alguna con carácter activo, su comisión por omisión en la mayoría de las conductas aquí referidas ante el perfecto conocimiento que debía tener de las mismas y su inactividad resulta pieza clave de la presente investigación.

No sólo era la máxima responsable del Partido Popular en Madrid durante los años en los que se realizaron las conductas aquí descritas, sino que es imposible que las financiaciones de determinadas campañas electorales, así como el desvío de algunas de las cantidades entregadas no fueran sobradamente conocidas por su más alto cargo de representación y gobierno en el Partido Popular dentro de la Comunidad de Madrid.

Ya el diario Público reveló que Esperanza Aguirre había financiado de forma irregular su campaña electoral del 2003 y 2004, conocidas como las del “tamayazo”, con donaciones de empresarios que contrataban con el gobierno del PP y a los que su gobierno posteriormente adjudicaría más de 200 contratos, la mayoría de forma directa. Lo hicieron mediante donaciones a una fundación fantasma, Fundescam, de la que ella era presidenta, y que se encontraba en una situación irregular, ya que nunca había presentado sus cuentas.

En 2012, la Agencia Estatal de Administración Tributaria presentó un informe ante el juez de la Audiencia Nacional en el que según sus investigaciones se aportaban pruebas de una posible financiación ilegal, y de la existencia de facturas falsas extendidas por empresas de la trama Gurtel a la fundación Fundescam por servicios prestados al partido en las campañas. La Fiscalía Anticorrupción no continuó la investigación al estar ya prescrito el presunto delito

Si a su papel dentro del Partido Popular, le unimos también los años en los que presidió la Comunidad de Madrid , años en los que nombró al querellado Ignacio González, Presidente del Canal de Isabel II (2003-2012) no debe descartarse y en opinión de esta parte debe ser objeto de investigación su

intervención en dicho nombramiento y los rendimientos que tanto ella como su partido pudieran haber obtenido del mismo; habida cuenta de todo lo relatado en el auto reiterado y que fue realizado por el Sr. González a través del Canal de Isabel II e ICM.

A todo ello, debe sumarse las revelaciones aparecidas hoy mismo en la prensa por parte del ex alcalde de Leganes. Reproducimos lo publicado por el diario El Mundo en el día de hoy 26 de abril de 2017:

“ Ex alcalde: -Me alarmé y fui a ver a Esperanza Aguirre hasta en tres ocasiones. Le dije: «Me ha llegado esto por casualidad». Le expliqué que había peligro porque lo tenía por varias fuentes distintas y que nos haría un daño irreparable si nos estallaba en la cara. Se enfadó un poco, no le dio credibilidad y lo despachó como un burdo rumor. Sólo pedí que lo investigaran, porque era mi responsabilidad; si lo hubiera tenido acreditado me hubiera ido directamente a la Policía.

Periodista: ¿Sabe si Aguirre hizo alguna gestión para verificar los datos?

*Habló con González y a partir de ese momento arreció una campaña sucia contra mí en la prensa local de Leganés acusándome de tener una cuenta en Suiza y de manejar dinero negro. Además, González **compró una web, Estrella Digital, para que dejara de investigar el Canal de Isabel II** y la empleó para atacar a sus enemigos. Realizó la operación a través de Ildfonso de Miguel [ex gerente de la empresa de aguas madrileña].*

P ¿Qué explicación le dio González a Aguirre?

Esperanza me dijo que, según le había dicho Nacho, todo era una sarta de calumnias y mentiras y que me olvidara de ese asunto y dejara de ver fantasmas. Esa era la versión de Ignacio González, en quien confiaba ciegamente y sin ninguna reserva. Y esa ha sido la causa de su desgracia política. Ahí podía haber acabado todo, pero un sexto sentido me decía que algo no funcionaba bien, sobre todo por la extraña llamada de González, y no quise dejar el tema así.”

Como hemos manifestado el trasladar informaciones de este calibre, sin que por parte de la Presidenta, tanto de la Comunidad, como del Partido Popular en la Comunidad de Madrid, se iniciara ni la más mínima investigación respecto de ellas cuestiona no sólo su responsabilidad política que es palmaria sino que podría encubrir las actuaciones aquí descritas bien por vía de acción o de omisión.

NOVENO.- Igualmente que lo señalado anteriormente, resulta ya público y notorio como altos dirigentes del Partido Popular habían sido alertados en diversas ocasiones de las actividades ilícitas que se estaban desarrollando alrededor de Ignacio González, sin que se hubiese hecho nada por denunciar o investigar judicialmente las graves sospechas que sobre la actividad de este recaían, en especial en relación al Canal de Isabel II y el cobro de sobornos.

Debe señalarse que a la par que se desarrollaban las conductas relacionadas con la organización criminal comandada por Ignacio González, en el seno de Partido Popular de Madrid se venían dando una reiterada concatenación de conductas irregulares en el ámbito de la financiación de sus campañas electorales, realizando acciones de forma continuada que claramente pueden ser consideradas como delito electoral continuado, siendo que las donaciones percibidas y no declaradas podrían constituir igualmente un delito contra la hacienda pública.

DÉCIMO.- A fecha de hoy, no consta que el Partido Popular haya puesto a disposición de las autoridades judiciales, y por propia voluntad, documentación o información relativa a las diferentes tramas organizadas desarrolladas en el seno de su partido, y sin que igualmente hasta la fecha se haya iniciado un procedimiento de investigación a instancias de denuncias remitidas por el propio partido. Tampoco se ha dado una versión plausible de cómo es posible que en el interior de dicha formación se hayan desarrollado dichas tramas organizadas sin que se detectase y denunciase, a la vez que por parte del Partido Popular no se dado ningún tipo explicación lógica, por que no la puede haber, de cómo puede haber tal disparidad entre lo declarado como gasto total

de cada campaña electoral y lo realmente gastado y abonado de forma fraudulenta.

Tampoco consta que por parte del Partido Popular se haya devuelto ninguna cantidad desviada desde empresas públicas al Partido Popular, en especial las cantidades desviadas desde la Agencia de Informática de la Comunidad de Madrid, ICM, hacía el PP entre los años 2012 y 2013.

DECIMO PRIMERO.- Grave trascendencia social de los hechos relatados en esta querrella.

Resulta indudable la especial y grave trascendencia social que tienen los hechos descritos en esta querrella, toda vez que existen solidos indicios de la participación en los hechos de personas con altas responsabilidades de gobierno en la estructura del estado, así como la implicación de la organización criminal descrita en empresa públicas con ramificaciones en operaciones mercantiles fuera del territorio nacional, causando un grave perjuicio a las arcas públicas, el estado de derecho, la percepción que tiene los ciudadanía de sus representantes públicos y la forma de ser electos en procesos electorales corrompidos, así como la propia estima que en el extranjero se tenga de las instituciones públicas y entidades de nuestro país.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VII.- TIPIFICACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS:

Los hechos relatados en la presente querrela de los que se ha tenido conocimiento público por notoriedad informativa son de una gravedad extrema al apuntar indiciariamente la comisión de múltiples delitos por parte de los ahora querrellados. Para una mejor articulación de la presente fundamentación jurídica y una adecuada ordenación sistemática de los títulos de imputación que la integran estructuraremos su desarrollo en torno a los siguientes apartados, argumentando en Derecho la concurrencia en los hechos relatados de las tipificaciones penales indicadas y que esta representación estima plenamente ajustados a los hechos denunciados.

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, la conducta descrita puede ser constitutiva de los siguientes delitos:

1º.- GRUPO U ORGANIZACIÓN CRIMINAL. ASOCIACIÓN ILÍCITA

Del conjunto de elementos probatorios que hasta el día de hoy se han ido conociendo, se puede determinar la existencia de una organización criminal, en cuya cúspide estaría Ignacio González, que tendría por objetivo la apropiación de bienes públicos para el enriquecimiento particular o beneficio directo del Partido Popular, siendo un hecho que la organización cobró sobornos de empresas constructoras así como desvió fondos a paraísos fiscales, estableciendo complejos sistemas de blanqueo de capitales. También resultan destacados y activos miembros de la red criminal Pablo Manuel González González, hermano del anterior y directivo de la empresa pública MERCASA, Edmundo Fernández Sobrino, ex presidente de la empresa INASA, sociedad dependiente de la sociedad de capital público Canal de Isabel II Ildfonso de Miguel, es gerente del Canal de Isabel II nombrado por Ignacio González cuando, como Vicepresidente y consejero, ejercía la presidencia del Canal de Isabel II, José Martínez Nicolás, así como también han sido cooperadores o cómplices de la trama criminal otras personas ya investigadas en la causa objeto de esta querrela.

La propia naturaleza de los hechos relatados evidencia que no estaríamos ante una conducta puntual, individual o individualizable en una o varias personas que abusando de la concreta confianza derivada de la responsabilidad institucional u orgánica dentro del PP cometen delitos y se enriquecen. Antes al contrario, todo apunta a que estaríamos ante una práctica sistemática, organizada y coordinada incrustada desde hace años en el núcleo de la más alta dirección del Partido Popular de Madrid, convirtiendo a dicho partido político en un instrumento y en una estructura de vocación delictiva que además, por su control mediato de los distintos resortes del poder del Estado, permitiría asegurar a los responsables de dichas actividades delictivas altos niveles de impunidad.

El carácter sistemático y organizado vendría corroborado por el modo estandarizado en que se realizaban las conductas descritas, de forma sostenida en el tiempo, siendo este modo de conducta un *modus operandi* reiterado por otras tramas delictivas insertas en el Partido Popular y ya investigadas en otras causas por este Juzgado y el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

De esta forma, dicha dinámica delictiva organizada no puede considerarse limitada en el tiempo por cuanto habría continuado con lo que desde antes de que el Partido Popular se llamara así se venía realizando forma habitual en el partido, habiéndose prolongado por más de 20 años según resulta de las informaciones publicadas y documentos obrantes en diferentes causas judiciales, especialmente en lo concerniente a la financiación ilícita del Partido Popular y sus campañas electorales, toda vez que **los triunfos electorales suponían el trampolín para gestionar diversas instituciones y empresas públicas en la que insertarse para dilapidar fondos públicos y adjudicar obras, bajo soborno, en beneficio propio o del partido, todo esto último en evidente connivencia con los departamentos de tesorería y finanzas del Partido Popular, en Madrid o nacional.** . Esa vocación perdurable en el tiempo más allá de lo esporádico o coyuntural apuntaría la existencia de una estructura organizativa de cierta consistencia, densidad y entidad.

Todo ello hace que las conductas relatadas puedan resultar ser constitutivas de un delito de asociación ilícita del artículo 515 en concurso de normas con los artículos 570 bis y siguientes del Código Penal.

Así dispone el **artículo 515** del Código Penal que:

“Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada (...).”

Por su parte, el **artículo 570 bis** del Código Penal establece:

“1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”.

El Tribunal Supremo ha definido los requisitos exigibles en orden a apreciar la concurrencia de dicho delito, estableciendo que la asociación ilícita implica necesariamente:

- a) Una pluralidad de personas que se unan para llevar a cabo una determinada actividad.

- b) Una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista.
- c) La consistencia o permanencia, de modo que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio.
- d) El fin de la asociación responda alguno de los objetos contemplados en el propio 515 del Código Penal.

(SSTS de 20 de octubre de 1997; 234/2001, de 3 de mayo; 415/2005, 23 de marzo; núm. 2/1998, de 29 de julio; núm. 234/2001, de 3 de mayo y núm. 415/2005, de 23 de marzo, entre otras).

Concurrirían indiciariamente todos y cada uno de los requisitos referidos dado que podríamos estar ante una estructura permanente de carácter delictivo organizada desde y en el seno del Partido Popular de Madrid, estando a la cabeza su secretario General entre 2011 y 2015. Es decir, ante un asociación ilícita o grupo delictivo organizado que desde la estructura de dicha organización política y bajo su cobertura, protección y encubrimiento habría estado cometiendo las actividades delictivas que integran los títulos de imputación de la presente querrela, con la finalidad de satisfacer la voluntad de sobornadores y posibilitar o favorecer su enriquecimiento, y simultáneamente enriqueciendo a los miembros integrantes de la asociación ilícita, así como allegando “recursos extra” para financiar ilegalmente al propio Partido Popular.

2º.- MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Art. 432 CP

De los hechos relatados resulta clarividente que nos encontramos ante conductas cometidas por la trama criminal fácilmente subsumibles en el delito de malversación de caudales públicos, toda vez que existen pruebas e indicios de desviación de fondos públicos, desde diversas empresas públicas controladas por la red criminal, hacia la propios confabulados en el delito así como hacía el Partido Popular, así se describen conductas de sobreprecio abonados por dichas empresas en beneficio, vía comisiones, de los integrantes

de la organización criminal.

Así, nos dice el **artículo 432 del Código Penal**:

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.

La jurisprudencia viene señalando de forma reiterada que el delito de malversación definitiva contempla una doble forma comisiva, de modo que puede ser cometido activamente, sustrayendo los caudales o efectos públicos, o de forma omisiva, cuando el funcionario o autoridad consiente que sea un tercero quien los sustraiga, del modo que los implicados en la trama fácilmente puede ser imputados por dicha conducta criminal. Debe resaltarse que el Partido Popular pudiera aparece como beneficiario de algunos de estas conductas toda vez que es quien finalmente se apropió, indiciariamente, para el pago de sus campañas electorales de diversas cantidades sustraídas de la Agencia de Informática de la Comunidad de Madrid entre 2012 y 2013.

3º.- ALTERACION DE PRECIO EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS. Art 262 C.P.

De lo relatado en los hechos de esta querrela, resultante tanto de los documentos y declaraciones que ya obran en poder de este Juzgado, se desprende que existen indicios suficientes y racionales de que los supuestos ingresos recibidos ilícitamente por dirigentes del Partido Popular y empresas públicas gestionadas por personas vinculadas a dicho partido pueden haber tenido influencia en el resultado de diversos concursos y subastas públicas llevados a cabo por las diferentes administraciones públicas, resultados que eran decididos por altos cargos de la administración que además eran miembros o dirigentes del Partido Popular, lo que está tipificado como delito en el Art. 262 de nuestro Código Penal con penas de cárcel e inhabilitación de hasta 3 años y 5 años respectivamente.

Así, se establece en el **Artículo 262** de nuestro Código Penal:

“1.- Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

2.- El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias

previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”

De la información aparecida se desprende que, además de las comisiones cobradas en beneficio de los integrantes de la trama, diversos presidentes o altos directivos de importantes empresas que contratan de forma regular con las administraciones públicas, como es el caso de OHL, han allegado fondos al Partido Popular, como pudiera ser el caso de las comisiones por la adjudicación del tren de Navalcarnero, vulnerando por otra parte lo establecido en **el Art. 5 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio**, sobre financiación de los partidos políticos.

Debe señalarse que en el caso concreto de OHL y Villar Mir, dicha empresa y su presidente ya aparecen en los manuscritos atribuidos al también querellado Luís Bárcenas como financiadores del Partido Popular, así como en las causas investigadas por este Juzgado en relación a la operación Púnica, por el por lo que se puede considerar que tal conducta ilícita aparece reiterada en el tiempo a lo largo de muchos años.

Por tanto, existen indicios más que suficientes de que **los pagos efectuados por las empresas a la trama criminal y/o al PP son el fruto de conversaciones previas entre empresa y dirigentes del partido o las instituciones públicas controladas por él, en las que las partes se concertaron para perfeccionar el delito de tal forma que el pago era la contrapartida a que desde el poder político se realizasen concesiones a las empresas financiadoras, facilitando previamente a realizarse los concursos y subastas, así como durante el proceso de adjudicación, información sobre los mismos que facilitase que las empresas pagadoras se alzasen con la adjudicación licitada.** Señalamos aquí que las modalidades típicas de comisión de este delito son, entre otras, los intentos de alejar a postores en subastas por medio de amenazas, promesas o cualquier otro artificio, o el concierto entre varias personas para alterar el precio del

remate.

Los anteriores indicios de haberse cometido el delito indicado de alteración de precios en concurso o subasta pública, deben ser investigados a fondo para en su caso alcanzar las pruebas materiales de cómo y cuándo se perfeccionó el delito mediante la alteración de determinados y concretos procesos de adjudicación de obras u otros servicios o concesiones de carácter público llevados a cabo por distintas administraciones o empresas públicas gestionadas por el Partido Popular.

4º.- RECEPCION Y BLANQUEO DE CAPITALS: en los Art. 298 y siguientes del Código Penal:

La aceptación por parte de determinadas personas de la organización criminal, con Ignacio González como cabecilla en la cúspide, de dinero en efectivo (“*dinerillo en B*”) proveniente de actividades ilícitas y supuestamente delictivas llevadas a cabo por su la red, entre las que estarían la alteración de precios en subastas y concursos públicos, cohecho, tráfico de influencias, fraude y exacciones ilegales, y con pleno conocimiento de su origen ilícito, aunque tales dirigentes del Partido Popular o instituciones públicas no hubiesen participado como autores o cómplices, constituirían **delito de receptación tipificado en el Código Penal en el Art. 298:**

“Artículo 298 CP

1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

Igualmente existen indicios de que los ahora querellados han podido incurrir en un **delito de blanqueo de capitales** tipificado en el **Código Penal en los Art.**

301 y siguientes, desviando particularmente diversas cantidades de dinero hacia el extranjero, delitos con penas previstas de hasta seis años de prisión, lo que evidencia la plena vigencia jurídica de los delitos y la no prescripción de los mismos. Por otra parte resulta palmario cómo el Partido Popular ha facilitado el blanqueo de cantidades obtenidas ilícitamente mediante el desvío de fondos de ICM para el pago de sus campañas electorales, toda vez que aparece como beneficiario del delito, indiciariamente, para el pago de sus campañas electorales de diversas cantidades sustraídas de los caudales de la Agencia de Informática de la Comunidad de Madrid entre 2012 y 2013.

“Artículo 301.CP

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

(...) También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.”

Evidentemente existen indicios de que parte del **dinero recibido ilícitamente**

por el red criminal ha podido ser ocultado a la Hacienda Pública y *blanqueado* mediante el desvío a diversas cuentas bancarias en la Confederación Suiza u otros paraísos fiscales, así como utilizado para el pago de deudas electorales del Partido Popular de Madrid.

5º.- COHECHO:

De los hechos relatados en esta querrela, y de la numerosa información aparecida a lo largo de la investigación efectuada por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, Diligencias Previas 85/16, se puede desprender, sin mucho margen de error, y superando la categoría de indicio suficiente, que durante un lapsus temporal prolongado en el tiempo, diferentes cargos públicos con autoridad y funciones de gobierno en distintas administraciones públicas, en especial de la Comunidad de Madrid, todos ellos vinculados de una u otra forma al Partido Popular, han recibido dádivas, favores y retribuciones, -y no solo en provecho propio-, a cambio de la realización de actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo.

A su vez, aparecen indicios de que, entre los años 2012 y 2013, por parte de la agencia autonómica ICM se han realizado adjudicaciones irregulares en favor de las empresas Indra y Pricewaterhouse con objeto de que estas, a su vez, abonaran, vía proveedores, gastos electorales del Partido Popular, lo que evidentemente concretaría un delito de cohecho.

Así, se indica en el **artículo 419** (cohecho pasivo propio) de nuestro Código Penal, al respecto:

“La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a

seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito. “

Pero además se habrían venido aceptando por los querellados miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid, empresas públicas dependientes de esta o del Estado, todas ellas gestionadas por el Partido Popular, retribuciones ilícitas por el simple hecho de realizar un acto propio de su cargo, dando así entrada al tipo penal en toda su extensión.

Así, **el artículo 420** del Código Penal dice:

“La autoridad o funcionario público que en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a siete años. “

A todo lo anterior, debe sumarse el hecho de que existen indicios de que por parte de la trama corrupta se ha podido cobrar dádivas o comisiones ilícitas en especie a través del regalo de viviendas, ropa, viajes y otros artículos de lujo, una actividad que parece haber sido norma habitual durante bastante tiempo entre miembros del Partido Popular. Al respecto, el artículo 422 del Código Penal es claro:

“Artículo 422:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en

consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años. “

En ese sentido, consideramos que hay indicios más que racionales de que han existido los hechos que encajan en estos delitos cometidos por los cargos públicos que han aceptado esos regalos o esas retribuciones, lo que es evidente con los nuevas evidencias aparecidas. También aparecen elementos indiciarios que nos permiten razonar que diversas personas y entidades que han realizado la actividad de dar esos regalos y entregar esas dádivas cobradas por los destinatarios como supuestos pagos de retribuciones, con lo que se darían tanto el cohecho pasivo como el activo, **cerrándose así un círculo criminal que ha causado un inmenso e irreparable daño a la economía de nuestro país, encareciendo el precio final de los productos relacionados con el sector de las infraestructuras y la construcción y sacando del mercado a empresas que se han negado a trabajar con métodos mafiosos.**

Así **el artículo 424** del Código Penal, es taxativo en relación a lo dicho:

“Art 424:

- 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a un autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con la mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.*
- 2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a*

ellos correspondan.

3. *Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocadas por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de tres años.”*

Ni que decir tiene que todo el entramado criminal se dirigía a esa obtención de una actuación de favor por parte de la administración pública, sobre todo, pero no exclusivamente, con el fin de conseguir fraudulentamente la contratación con la misma, a cambio de sobornos, regalos y todo tipo de dádivas.

Por último, cabe señalar que el **art. 427.2 CP**, vigente al momento de producirse los hechos (actual 427. Bis CP), estipula:

“Artículo 427 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Es decir, el propio legislador no solo no descarta sino que contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo, para el caso de empresas como Indra o Pricewaterhouse, siendo evidente que tras la publicación en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, los partidos políticos, y en concreto el Partido Popular, sería plenamente responsable ante la jurisdicción penal.

6º.- ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA

De la información que obra en los medios de comunicación así como en los datos de las resoluciones de este juzgado a los que ha podido tener acceso esta representación, constan diversos indicios de la comisión de diversos delitos de estafa, teniendo en consideración que por parte de la administración o empresas publicas se han venido abonado a empresas privadas partidas por trabajos realmente no efectuados o con un sobreprecio no fundamentado, todo ello con el objetivo de producir engaño suficiente en los órganos de tesorería de las citadas administraciones o empresa para la consecución del abono correspondiente, todo ello para después ser utilizados esos fondos para el pago de gastos electorales, como así pudiera haber sucedido con la Agencia de Informática de la Comunidad de Madrid, ICM, que abono a las empresas Indra y PriceWaterhouse, entre 2012 y 2013, diversas cantidades por trabajos realmente no efectuados o con un sobreprecio no justificado.

Así, nos dice el **artículo 248 de Código Penal**:

1. Cometten estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

*Igualmente debe señalarse lo que indica el **Artículo 251 bis***

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Por tanto, reiterando lo indicado en otros tipos penales, el propio legislador no solo no descarta sino que contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo, para el caso de empresas como Indra o Pricewaterhouse, siendo evidente que tras la publicación en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, los partidos políticos, y en concreto el Partido Popular, sería plenamente responsable ante la jurisdicción penal

A la vez que todo lo anteriormente descrito, existen indicios de que los querellados se pudieran haber apropiado indebidamente de bienes o cantidades de dinero detraídos de las instituciones o empresas en las que ejercían sus respectivas actividades.

Nos dice el **artículo 252 CP** vigente al momento de producirse los hechos:

“1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o 250, en su caso, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido (...).”

Debe, por tanto, ser durante el curso de la investigación cuando se vayan concretando las cantidades o bienes que los querellados se pudieran haber apropiado ilícitamente de las empresas o instituciones de las que eran responsables.

7º.- DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS.

Existen en los hechos relatados en esta querrela, en la que se detallan las diversas irregularidades llevadas a cabo por la red criminal, en un espacio temporal coincidente con diversas adjudicaciones de licitaciones y concursos públicos, en especial en aquellos en los que ha tenido ocasión de participar el Señor Ignacio González en su condición de Consejero, vicepresidente o Presidente de la Comunidad de Madrid, a la vez que era primero prominente miembro de la dirección regional del PP de Madrid y luego secretario general del Partido Popular de Madrid y miembro de la dirección nacional, indicios que nos llevan a razonar que se han podido adoptar decisiones y resoluciones en

su ámbito de actuación que, por su carácter arbitrario e injusto, pudieran ser constitutivas de un delito de prevaricación de autoridad o funcionario público.

Nos dice el **artículo 404 del Código Penal**:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. Y evidentemente entendemos que tal uso, el del caso que nos ocupa, encaja claramente en los artículos de nuestro Código Penal enunciados como infringidos.”

En los hechos denunciados aparecen presuntos pagos hechos por empresas en los periodos de tiempo inmediatamente anteriores o posteriores a la concesión administrativa de obras de infraestructuras por importes millonarios, relación que deberá ser investigada a la vista de la gravedad que supondría que las empresas constructoras relacionadas en esta querrela hubieran estado “comprando” las concesiones que les fueron otorgadas.

Resulta apropiado recordar la jurisprudencia de nuestra Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre el delito de prevaricación administrativa, que resume muy adecuadamente la STS nº 340/2012 de 30 abril (RJ 2012\5975)

“Como declara la STS 363/2006, de 28 de marzo (RJ 2007, 1848), recordando entre otras, la de 4 de diciembre de 2.003 (RJ 2004, 1781) , el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los principios constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de última ratio en la intervención del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de

diciembre de 1999 (RJ 1999, 9436) y 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 1290), entre otras).

Es por eso, como en esa misma sentencia se afirma, que no se trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la jurisdicción penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

La acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener notoriamente la competencia legalmente exigida, bien porque el fondo de la resolución administrativa contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder (STS 727/2000, de 23 de octubre (RJ 2000, 9963)), o en palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales (STS 2340/2001, de 10 de diciembre (RJ 2002, 1791) y STS 76/2002, de 25 de enero (RJ 2002, 3568)”.

Por todo lo anteriormente desarrollado y expuesto, procede realizar las investigaciones judiciales que correspondan para determinar las posibles responsabilidades penales que se puedan deducir en relación a un presunto delito de prevaricación por parte de autoridades públicas.

8º.- DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

Parece difícil negar que de la ejecución y desarrollo de las actividades que hemos venido relatando en los hechos de esta querrela se desprende un claro uso inapropiado de la función pública por parte de diversas personas

vinculadas al Partido Popular, como son el conjunto de querellados, con el obvio interés de facilitar negocios privados mediante la adjudicación de obras y la contratación de servicios de forma ilícita, sin respetar los trámites legales que la legalidad administrativa tiene previstos para la realización de tales menesteres.

Es por tanto claro que se han producido acciones de funcionarios y autoridades que pueden encuadrarse en la tipificación prevista en nuestro código penal para los delitos de tráfico de influencias.

Así **el artículo 428** del Código Penal establece:

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”.

Es notorio que el legislador ha querido perseguir los hechos descritos, y además los ha querido sancionar de manera clara por lo perjudicial para la convivencia social, para la libre competencia y para el tráfico mercantil y comercial en general, penalizando el enriquecimiento abyecto que se hace a costa del dinero de los contribuyentes. Y es patente también que no solamente se quiere perseguir al funcionario que así actúa, además se persigue al propio particular que de común acuerdo con el funcionario intenta beneficiarse de ese actuar ilegal del anterior.

De este modo **el artículo 429** del Código Penal pone de manifiesto que:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para tercero, será castigado con las

penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”

Conducta descrita en los hechos anteriormente narrados y que puede claramente tipificarse como un delito de tráfico de influencias, en concurso con otros, es la actividad llevada a cabo por el ex Secretario General del Partido Popular, Ignacio González, también alto cargo de la CAM, para persuadir al director de la Agencia de Informática de la Comunidad de Madrid para que entre los años 2012 y 2013 realizara determinadas componendas, en este caso acordadas con responsables de Indra y Pricewaterhouse, para acabar desviando fondos de ICM en beneficio del Partido Popular para el pago de sus campañas electorales.

Con el objeto de no dejar de abordar ninguna de las figuras intervinientes en las posibles tramas criminales ejecutadas por redes u organizaciones dedicadas a la práctica de los hechos criminales descritos, el legislador ha entendido la importancia de tipificar la figura del “*mediador*”, herramienta corrupta muy usada por el Partido Popular como se desprende de las investigaciones llevadas a cabo de diferente juzgados, especialmente evidente tras la declaración judicial del Sr. Correa realizada el pasado mes de octubre de 2016 en el juicio oral de Gúrtel época I, que sin ser el tercero o el funcionario o autoridad, pone sus servicios en manos de la acción criminal, y por ello introduce en nuestro Código un artículo para no dejar duda de la voluntad sancionadora de las conductas descritas.

Además, debe señalarse que el propio Art. 430 CP establece la posibilidad de que dicho delito sea imputado a personas jurídicas.

Así el **artículo 430 del Código Penal** establece:

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el art.31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años”

Es decir, y nuevamente, el código penal contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo, para el caso de empresas como Indra o Pricewaterhouse, siendo evidente que tras la publicación en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, los partidos políticos, y en concreto el Partido Popular, sería plenamente responsable ante la jurisdicción penal.

9º.- DELITO CONTRA LA HACIENDA PUBLICA. Artículo 305 del Código Penal.

El **artículo 305** del Código Penal establece que:

“1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la

posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.”

En el presente caso, existen claros indicios de blanqueo de capitales y desvío de fondos opacos a cuentas radicadas en el extranjero, en especial en Suiza, por lo que es evidente –como se acreditará en la instrucción de la causa- que dichas cantidades de dinero B no han sido declarados a la hacienda pública, como es el caso del presunto depósito de, por lo menos, 1, 4 millones de euros por parte de **Ignacio González** en una cuenta en Suiza.

Igualmente podría ser penalmente reprobable el hecho de ocultar a la hacienda pública, por parte del **Partido Popular**, el cobro de una cantidad cercana a los 700.000€ para el abono de sus campañas electorales

En este sentido, el Tribunal Supremo tiene dicho que:

La doctrina científica es constante al caracterizar este delito como específicamente doloso, exponiendo que el dolo consiste en el conocimiento de las obligaciones fiscales, es decir, de las circunstancias que generan la obligación de tributar, y que la jurisprudencia ha concretado en la exigencia de que la concurrencia del elemento subjetivo requiere que el autor haya obrado con "ánimo defraudatorio", esto es, en la conciencia clara y precisa del deber de pagar y la voluntad de infringir ese deber.

En todo caso, conviene resaltar que el delito fiscal, o delito contra la Hacienda Pública, del art. 305 del vigente Código de 1995 no hace sino reproducir el anterior precepto, tal y como éste quedó después de la LO 6/1995 de 29 junio EDL 1995/14734.

En el presente caso, ya en este momento preliminar, **cabe afirmar la existencia de dolo, habida cuenta que los querellados, por la función que desempeñaban en la administración pública o en la formación política, Partido Popular, conocían a la perfección que estas cantidades debieron haber sido declaradas al fisco.**

- **Respecto a la responsabilidad individual de la persona jurídica sujeto de la relación tributaria:**

Respecto a la responsabilidad penal individual, la sentencia STS 28-10-1997, “Caso Filesa”, sobre financiación ilegal de partidos políticos, establece:

*Es un delito "de primera mano" porque sólo puede ser sujeto activo del mismo el que sea directamente tributario o deudor del impuesto o el que malgaste el beneficio fiscal obtenido pero nunca un tercero (S 25 septiembre 1990). En aquellos supuestos en los que el sujeto de la relación tributaria fuere una persona jurídica, la responsabilidad penal ha de polarizarse en personas individuales, concretamente en los directores, gerentes o delegados, bien a través del art. 15 bis Código de 1973 cuando se refiere al directivo u órgano de la empresa, o incluso al que actúa en representación legal o voluntaria de la misma, bien a través del art. 31 del Código vigente cuando, más clara y contundentemente, **habla del administrador de hecho o de derecho**, también de dicho representante legal o voluntario. Precisamente sobre tal cuestión ya la S 2 marzo 1988 de esta Sala 2ª hacía recaer la responsabilidad en quienes ostenten funciones directamente ejecutivas y a la vez tengan concedidas amplias facultades respecto de la disponibilidad de medios económicos y administración de la entidad.*

En el presente caso, es indudable la aplicación del artículo 31 del Código Penal, por cuanto que los querellados, -gerentes, tesoreros, administradores de hecho, Secretarios generales, responsables jurídicos- tenían control sobre las cuentas del Partido Popular y ostentaban altas funciones directamente ejecutivas con amplias facultades de disponibilidad de medios económicos y administración.

A su vez, el Código Penal en su **Artículo 310 bis CP** contempla lo que sigue al respecto de la posibilidad de delinquir por parte de personas jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le

impondrán las siguientes penas:

a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.”

Es decir, y nuevamente, el código penal contempla expresamente la participación de personas jurídicas en la perpetración de estos delitos, situación que podría concurrir en los hechos relatados según pareciera desprenderse del relato efectuado, lo que deberá tenerse en cuenta por el instructor a lo largo del procedimiento al objeto de establecerse imputaciones o determinarse la actividad instructora en el mismo, siendo evidente que tras la publicación en el B.O.E de 28 diciembre de 2012 la nueva redacción del Código Penal recogida en la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, los partidos políticos, y en concreto el Partido Popular, sería plenamente responsable ante la jurisdicción penal.

Así, y en concreto sobre las cantidades recibidas por el Partido Popular y desviadas de la Agencia Informática de la Comunidad de Madrid, ICM, recibiendo el ejercicio fiscal de 2012 la cantidad de 566.497,58 € y 121.000 € en 2013, y visto que dichos pagos serían opacos para la administración tributaria, podrían ser constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública en tanto se ha eludido su declaración y pago en el **impuesto de sociedades**, debiendo remitirnos a las **resoluciones del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional** que, en el ámbito de la

instrucción y apertura de juicio oral de la pieza separada UDEF BLA, han establecido la pertinencia de imputar como fiscalmente relevantes a la hora declarar el impuesto de sociedades las cantidades opacas recibidas por un partido político, en este caso el Partido Popular.

Siendo que para la cantidad de la cuota a defraudar a la que deberá sujetarse la más que posible punición sea la determinada en el **Art. 305. 3 CP (en la redacción dada por la L.O. 7/2012, de 27 de diciembre)**, en tanto para las defraudaciones al erario publico realizadas en el ámbito de una **organización criminal la cuota mínima defraudada que habilita la punición penal varia, a la baja, de forma ostensible**, siendo por otra parte evidente la relación entre la organización criminal encabezada por Ignacio González, Secretario General del PP de Madrid entre 2011 y 2015, y el propio Partido Popular, beneficiándose este último de las actividades delictivas de la trama criminal. .

Nos dice el Art. 305. CP:

*“No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación **se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal**, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado (50.000€).*

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil (4.000€), se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.”

Hay por tanto sobrados motivos para imputar a algunos de los querellados, indiciariamente, la comisión de diversos delitos fiscales, pudiendo concretar la existencia de dichos indicios en la conducta del Partido Popular en los ejercicios fiscales de 2012 y 2013.

10º.- FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

En atención al delito anteriormente reseñado, de alteración de subastas y concursos públicos, se puede deducir igualmente la existencia de indicios de la perpetración de un delito de fraudes y exacciones ilegales en relación a la concertación por parte de dirigentes del Partido Popular de Madrid y autoridades públicas vinculadas orgánicamente al Partido Popular para defraudar, mediante la adjudicación irregular de concursos públicos, a entes o administraciones públicas.

Así, establece el **Artículo 436 del Código Penal**:

“La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.”

La conducta típica de este tipo de delitos consistiría tanto en la concertación, como en el uso de cualquier otro artificio, por parte cargos públicos de administraciones o empresas de la Comunidad de Madrid o de dirigentes del Partido Popular con diversos empresarios, implicando esta concertación en el acuerdo de voluntades entre el Partido, determinadas autoridades públicas pertenecientes al Partido Popular y las empresas interesadas en la adjudicación de contratos. En cualquier caso se trata de una **gestión desleal del patrimonio público**, siendo un delito de mera actividad, por lo que producida la conducta de concertación, no es preciso que se produzca ningún

resultado material.

11º.- DELITO DE ENCUBRIMIENTO. Artículo 451 del Código Penal.

De los hechos relatados en esta querrela y notoriamente conocidos por la sociedad española, se desprende la existencia de indicios de que la actual cúpula del Partido Popular ha estado maniobrando para encubrir los delitos cometidos por el señor Ignacio González y sus criminales cooperadores, siendo que existen evidentes elementos de que esta labor de encubrimiento ha podido ser cometida por la querrela **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**, ex presidenta de la Comunidad de Madrid y del Partido Popular de Madrid, además de por los señores Alvaro Lapuerta, Luis Bárcenas o Eduardo Zaplana

Nos dice el Art. 451 del Código penal sobre el delito de encubrimiento.

“Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1 Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2 Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.”

En relación el mencionado artículo del código penal, esta representación debe exponer que existe constancia de que diversas personas vinculadas al Partido Popular, entre los que se encontrarían miembros de la actual dirección del PP, han puesto los medios necesarios para evitar que el escándalo que rodea a la actividad institucional de Ignacio González, y la organización criminal que el encabezaba, aflorase a la opinión pública y de ello tuvieran conocimiento las

autoridades judiciales, facilitando durante estos últimos meses que se haya podido ocultar la documentación y diversas pruebas, así como diversas cantidades de dinero B obtenidas por la trama.

A su vez, existe constancia de que los Sres Lapuerta y Bárcenas conocían desde el año 2007, por ejemplo, el pago de una comisión de 1,4 mill de euros a Ignacio González, constando a su vez que informaron de ello a diversos dirigentes del partido, sin que por su parte o el propio partido se diese cuenta a las autoridades judiciales de la gravedad de los hechos que conocían. A la vez consta que el ex alcalde de Leganés realizó un acta notarial dando cuenta del conocimiento de dicha comisión de 1,4 mill de euros, siendo que a su vez informó a dirigentes del Partido Popular, sin que igualmente por su parte o del propio partido se diese cuenta a las autoridades judiciales dadas la gravedad de los hechos.

Por otra parte, tampoco consta que la Sra. Esperanza Aguirre haya puesto en manos de la justicia información o documentación al respecto de las actividades ilícitas llevadas a cabo por su mano derecha, Ignacio González, durante más de 25 años, persona por otra parte de su absoluta confianza. Debe hacerse constar que existen indicios de que la Sra. Esperanza Aguirre tenía supuestamente pleno conocimiento de la información que manejaban los Sres. Lapuerta y Bárcenas, así como del ex alcalde de Leganés, así como fue informada por terceras personas de otras actividades ilícitas llevadas a cabo por la trama criminal que encabezaba su Secretario General al tiempo que ella era Presidenta del Partido Popular de Madrid.

Por todo ello, entiende esta representación que existen indicios fundados de la perpetración de la comisión de un delito de encubrimiento por parte de miembros del Partido Popular, y en concreto en las personas de Luis Bárcenas, Álvaro Lapuerta, Eduardo Zaplana y Esperanza Aguirre, indicios que deben ser investigados por los tribunales de justicia.

12º.- FALSEAMIENTO DE CUENTAS Y FONDOS ELECTORALES, del

artículo 149 y 150 de la Ley Orgánica 5/1998, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

En la presente causa, como en otras instruidas en las que aparecen vinculado el Partido Popular, se han puesto de manifiesto diversos elementos indiciarios que ponen de manifiesto que nos encontramos ante conductas constitutivas de un delito electoral, en este caso por el falseamiento de cuentas electorales con ocasión de las elecciones de 2011. Así, consta como Ignacio González y el también querellado Martínez Nicolás urdieron una estratagema para el desvío de fondos mediante contratos "inflados" de ICM con Indra y Price Waterhouse Cooper (PwC) con el objetivo de saldar las deudas la anterior campaña electoral. Así, en el auto de 22 de abril se afirma que Martínez Nicolás se habría valido de esas mercantiles para obtener el dinero solicitado por González, una operativa que se refuerza con las pruebas de que hubo un flujo de 687.497,58 euros (566.497,58 € en 2012 y 121.000 € en 2013) desde Indra, "uno de los principales contratistas del ente público ICM", a varias empresas proveedoras del PP que "que en otras ocasiones ya habrían sido utilizados para saldar deudas del partido". Esas contrataciones de Indra, añade el juez en el auto, se hicieron " a través de determinados entramados de empresas pantalla, siendo el destino final de los fondos empresas proveedoras del PP por importe de cerca de 700.000 euros".

Por tanto, nos encontramos ante un claro falseamiento de las cuentas electorales y, en cualquier caso, del falseamiento de la liquidación de las mismas.

El artículo 149 de la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General** establece:

1. **Los administradores generales** y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores **que falseen las cuentas**, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, **serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años** y multa de doce a

veinticuatro meses.

El delito electoral previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, consistente en falsear la documentación contable de la formación política por parte de los administradores generales, no ha tenido desarrollo jurisprudencial alguno en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Cabe decir que un precedente sobre financiación ilegal de partido, para cuya finalidad se falsearon datos contables, el conocido como caso **Filesa**, no incluyó condena alguna por este delito, puesto que ninguna de las acusaciones lo mencionó, pese a que el Tribunal Supremo sí advirtió la existencia de ese delito. Los querellantes sí lo hacemos, desde ya, como título de imputación.

El delito electoral previsto en el artículo 149 de la LO de Régimen Electoral General castiga la falsedad ideológica de los documentos contables de las formaciones políticas. Obviamente, estos documentos contables, por incorporación a un expediente público, tendrían la cualidad de públicos.

En todo caso, lo que aquí atañe es el hecho de alterar un documento contable, con el fin de omitir y falsear la realidad contable del partido político.

Así mismo, pese a que la financiación ilegal o irregular del partido político inicialmente sólo es sancionable administrativamente, habrá que advertir que, presuntamente, **se ha cometido el delito electoral de falsear las cuentas oficiales con el fin de eludir el control administrativo sobre su financiación lo que sí sería constitutivo de delito.**

Por lo tanto, como dijimos más arriba, lo esencial que aquí nos ocupa no es la financiación ilegal, que no sería punible como tal, **sino el delito cometido para soslayar las obligaciones de financiación prescritas en la ley.**

En relación a la falsedad contable la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-10-1997, llamado caso Filesa, estableció que:

“Reiteradísimas resoluciones de esta Sala 2ª hablan de los requisitos imprescindibles de la falsedad (ver entre otras muchas las SS 8 noviembre 1995 y 21 enero 1994). De

*un lado, subjetivamente, **el dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad en general tiene depositada en el valor de los documentos.***

De otro, objetivamente, la materialización concreta de esa inveracidad cuando la misma es seria, importante y trascendente, como acaece aquí en los supuestos que se analizarán, razón por la cual ha de rechazarse el delito cuando esa anomalía no guarda entidad suficiente o la idoneidad precisa para perturbar y alterar el tráfico documental o la legitimidad y veracidad intrínseca del documento. Se ha dicho muchas veces, en declaraciones machaconamente reiterativas (por todas ver la S 28 septiembre 1995), que lo esencial para el tipo penal es que aquella inveracidad recaiga sobre extremos esenciales, no inanes, inocuos o intrascendentes. En conclusión cabe señalar que esa conciencia y voluntad de alterar la verdad, o conciencia de la denominada "mutatio veritatis", constituye el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos, que plasmado sobre un documento da pie a la infracción penal.

Tales conceptos naturalmente que tienen su plena vigencia cuando, tal ahora acontece, se trata de falsedad en documento mercantil aunque en ese supuesto sea precisamente la autenticidad y seguridad del tráfico mercantil, en general, lo que constituye la razón primordial de la incriminación de estas infracciones (ver la S 12 junio 1997)."

En el llamado "Caso Filesa", como vimos, nadie acusó por la comisión de este delito electoral, pero el Tribunal Supremo sí percibió la existencia de dicho delito. En ese caso, nuestro Alto Tribunal se vio obligado a ceñirse al principio acusatorio y, sin embargo, desarrolló ampliamente el tipo penal de la falsedad documental, como falsedad ideológica, lo cual es muy ilustrativo para el presente caso.

Si bien en aquel caso, ciñéndose a la acusación, hubo que argumentar sobre la falsedad en documento mercantil, en este caso, sobre la falsedad contable cometida por el administrador del partido, presuntamente, habrá que decir no sólo que los hechos atacan la autenticidad y seguridad del tráfico. El bien jurídico protegido en el delito electoral no es otro que el pluralismo político y la normalidad de la concurrencia a los actos electorales, sin que a nadie le esté

permitido enriquecerse ilícitamente y, además, ocultarlo.

Este tipo penal, qué duda cabe, protege uno de los pilares fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico, cual es, el pluralismo político y el estado democrático; la comisión de este delito repugna especialmente a la sociedad, por cuanto que la concurrencia electoral no es honesta ni cumple las reglas democráticas establecidas.

Es un delito que también repugna socialmente desde la perspectiva de aquellos que realizan los aportes no reflejados oficialmente y que sobrepasan los límites establecidos por el Legislador; repugnan por las consiguientes contrapartidas que lógicamente esperan recibir los “*aportantes*” de dádivas, en este caso con evidente finalidad delictiva

Añade el Artículo 150 de la misma **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:**

“Delito de apropiación indebida de fondos electorales.

1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario.

2. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses.”

por lo que igualmente sería una actuación punible el haber distraído fondos de cuentas electorales del Partido Popular.

14.- REVELACIÓN DE SECRETOS

En el relato de hechos realizado en esta querrela se hace mención a una serie de conductas por parte de personas relacionadas con el Gobierno del estado, especialmente del Ministerio de Interior y Ministerio de Justicia, que podrían ser fácilmente tipificadas como constitutivas de un delito de revelación de secretos.

Viene recogido en el artículo 417 del Código Penal y determina:

Artículo 417

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

En relación al delito del art. 417 CP , como ha planteado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cito por lo importante de la misma STS. 773/2013 de 22.10 , que el bien jurídico es, con carácter general, el buen funcionamiento de las Administraciones Públicas y, en definitiva, el bien común como prioritario objetivo a que va dirigido el desempeño de la actividad de los funcionarios que las integran, (SSTS. 1191/99 de 13.7 , 1249/2003 de 30.9).

Junto a ello, y estrechamente imbricado en la protección de esos abstractos valores, el bien jurídico tutelado por el tipo, consiste en impedir que la revelación de secretos e informaciones no divulgables irroguen un perjuicio de mayor o menor relevancia al servicio de la Administración presta a sus ciudadanos (STS. 1144/2009 de 12.11).

El tipo penal del art. 417 es un tipo penal abierto por imperativo de la realidad, toda vez que no resulta posible establecer casuísticamente en la norma los secretos e informaciones concretas cuya revelación integre la conducta típica. **Por ello mismo, el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario público por el art. 80 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado , constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, de suerte que cuando la infracción del deber funcional ocasione un perjuicio de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa (art. 7.1. j) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, siendo objeto, en tal caso, de la potestad sancionadora de la Administración. Pero cuando el daño generado al servicio público -o a un tercero- adquiera una cierta relevancia la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal (SSTS. 1191/99 de 13.7 , 1249/2003 de 30.9).**

Lo revelado tanto pueden ser secretos como "cualquier información"; concepto éste constituido por los hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son por su propia naturaleza reservados, protegiendo así la Ley el deber de sigilo de los funcionarios, impuesto en atención a la índole de los asuntos de que conocen, sean o no "secretos" en su sentido más estricto (SSTS. 584/98 de 14.5 , 887/2008 de 10.12).

Así se han considerado que comete este delito el agente de policía que investigándose la posible comisión de un delito de tráfico de drogas y obtenido mandamiento judicial para efectuar un registro domiciliario en la vivienda de un sospechoso, comunica telefónicamente a éste que de inmediato iba a hacerse dicho registro, que resultó infructuoso (STS. 1191/99 de 13.7); el funcionario de policía adscrito al Grupo de Extranjería que informa a los dueños de locales de alterne de las intervenciones policiales (STS. 1027/2002 de 3.6); el acusado, inspector jefe de policía, que avisa en tres ocasiones de inminentes redadas en el club de un amigo en donde pudieran trabajar inmigrantes ilegales (STS.

914/2003 de 19.6), el agente de policía que informa a personas sometidas a investigación policial en materia de drogas (STS. 37/2002 de 25.1), o en la reciente STS. 68/2013 de 27.1 , en la que "el acusado, funcionario de la Guardia Civil, informó al testigo, vendedor de cocaína, que estaba siendo sometido a vigilancias por la Guardia Civil, y también de que su teléfono era objeto de una intervención con el fin de escuchar el contenido de sus llamadas. Visto lo cual, resulta incuestionable que sí concurren los elementos del tipo penal de revelación de secretos en la modalidad básica que se le imputa.

Es precisamente esto lo que parece que ha ocurrido en el caso de la reunión del Sr Nieto Ballesteros y Pablo González González.

El daño para la causa pública que genera divulgar una información de esa índole es relevante, dado que se trata de obstaculizar, entorpecer o bloquear incluso el resultado de la investigación policial de un delito, menoscabando así la prestación de un servicio público de suma importancia para el bien de la comunidad.

Tan es así que un porcentaje elevado de las condenas por el tipo penal del art. 417 del texto punitivo están relacionadas con revelaciones de secretos o informaciones por funcionarios públicos que tienen como labor la investigación de delitos (SSTS 1239/2001, de 22-6 ; 1027/2002, de 3-6 ; y 111/2009, de 12-11 , entre otras). Y es que, dada la enjundia de los bienes jurídicos que tutelan las normas penales, el entorpecimiento del servicio público que presta la policía con motivo de la investigación delictiva tiene una especial trascendencia para el interés general, lo que excluye inevitablemente la posibilidad de que prospere la tesis del recurrente de que el ilícito ocasionado con su conducta se subsuma en la norma administrativa y no en la penal.

En el caso que nos ocupa tanto la conducta, del Sr. Nieto Ballesteros como la de la magistrada " amiga" dados ambos su condición de autoridad y funcionaria respectivamente, uno como alto cargo del Ministerio del Interior y otra como magistrada, son totalmente encuadrable dentro del tipo básico del delito de revelación del art. 417.1, de forma correcta; pues el comunicar a una persona, que sabe de su implicación en operaciones de investigación en blanqueo de capitales y otros delitos muy graves, Sí ocasiona un perjuicio a la causa publica

ya que permite adoptar al implicado precauciones más intensas y eficaces y ello obstaculiza y entorpece sin duda la investigación y, desde luego, genera un claro o perjuicio específico en el servicio de investigación al debilitar la eficacia a las averiguaciones policiales.

En este sentido, cito por lo ilustrativa de la misma, la sentencia dictada por parte del Tribunal Supremo, Sentencia nº 499/2014 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de Junio de 2014

Es claro que el delito existe, se da en las personas citadas en los hechos de la querrela y como tal debe investigarse y enjuiciarse.

VIII.- ESPECIAL CONCRECIÓN SOBRE CONDUCTAS PUNIBLES DE ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA Y EL PARTIDO POPULAR

Dada la trascendencia, y por ende la de esta querrela, entiende esta representación que deviene de interés realizar algunas consideraciones sobre la tipificación de hechos punibles imputables tanto a Esperanza Aguirre Gil de Biedma como al Partido Popular.

A) Sobre la imputación de los delitos reseñados a Esperanza Aguirre.

Como se ha explicado en los hechos de esta querrela, además de manera particular en cuanto a la Sra. Aguirre, esta parte entiende que existía un perfecto conocimiento de la mayoría de las actuaciones aquí descritas particularizando aquellas que directamente consistían en desvíos de fondos hacia el Partido Popular para financiación del mismo u otros fines.

No puede tampoco obviarse la responsabilidad que por razón de su puesto como Presidenta de la Comunidad de Madrid determinada en el **Reglamento de Funcionamiento del Partido Popular en la Comunidad de Madrid vigente, según consta en su página web**, y que le otorga la máxima soberanía ilustra el absoluto control y gestión que ha desarrollado dentro del partido político.

Los artículos 45 y 46 del citado Reglamento determinan

Artículo 45. Del Presidente Autonómico.

El Presidente Autonómico es el máximo órgano unipersonal del Partido Popular en la Comunidad de Madrid, al cual le corresponde su gobierno y representación.

Artículo 46. Funciones del Presidente Autonómico.

Le corresponde al Presidente Autonómico las facultades que determinan los Estatutos del Partido Popular, y especialmente, las siguientes:

- a) Ostentar la representación política y legal del Partido Popular de la Comunidad de Madrid, y **presidir todos sus órganos**, en cuyas sesiones tendrá voto de calidad en los supuestos de empate.*
- b) **Adoptar las medidas convenientes para el cumplimiento y desarrollo de los acuerdos del Congreso Autonómico y de los Órganos de Gobierno del Partido Popular de la Comunidad de Madrid.***
- c) Proponer al Comité Ejecutivo Autonómico el nombramiento del Secretario General, el Coordinador General, los Vicesecretarios Generales, los Secretarios Ejecutivos y el Tesorero Autonómico.*
- d) Proponer al Comité Ejecutivo Autonómico el nombramiento de los Presidentes del Comité Autonómico de Derechos y Garantías y del Comité Jurídico Autonómico y de los Presidentes y miembros del Comité Electoral Autonómico, del Comité Autonómico de Afiliación, y de la Oficina del Cargo Popular.*
- e) Proponer a la Junta Directiva Autonómica el nombramiento de los miembros del Comité Autonómico de Derechos y Garantías y del Comité Jurídico Autonómico.*
- f) Presidir las reuniones de los Grupos Institucionales.*
- g) La coordinación de la acción política del Partido y la autorización previa de cualquier declaración pública que se haga en nombre del Partido.*
- h) **Proponer la apertura de expedientes disciplinarios** a los afiliados, suspendiéndoles provisionalmente de todas las responsabilidades que tengan en el Partido.*

- i) La propuesta de nombramientos que ha de aprobar el Comité Ejecutivo Autonómico por dimisión o muerte de alguno de sus miembros.*
- j) Nombrar hasta cinco vocales del Comité Ejecutivo Autonómico en el supuesto de personalidades importantes integradas en el Partido con posterioridad a la celebración del último Congreso, o de afiliados que por razones especiales sea necesario incorporar al mencionado Órgano.*
- k) Todas las otras que le vengán reconocidas por los Estatutos o por este Reglamento.*

Por tanto, de lo indicado se deuda la máxima responsabilidad de lo que ocurría en el seno del partido por parte de su presidente, en este caso Esperanza Aguirre, en cuya persona además recaía la posibilidad de incoar expediente disciplinarios contra afiliados, en este caso Ignacio González y otros miembros de la red criminal, que venían realizando de forma reiterada conductas ilícitas.

Así, por todo ello, entiende esta representación que existen sobrados elementos indiciarios como para que la **Sra. Esperanza Aguirre comparezca en sede judicial en calidad de investigada para responder sobre su participación en posibles delitos de encubrimiento, dada su omisión, en principio consciente, para denunciar las actividades ilícitas llevadas a cabo por Ignacio González y su red corrupta, y, en relación a la conducta del propio Partido Popular relativa a la comisión de delitos, por parte del Partido Popular, de cohecho, blanqueo de capitales, estafa, tráfico de influencias, contra la hacienda pública y delitos electorales.**

Y es que, en cualquier caso, lo **que resulta palmario es que la Sra. Aguirre debe comparecer ante esta instrucción** para dar cuenta de su conocimiento de los hechos y relación con los mismos, siendo que su grado de implicación, complicidad y cercanía con el principal cabecilla de la trama corrupta, además de la propia responsabilidad que tenía como Presidenta del PP de Madrid y de la CAM, hace que **su comparecencia con plenas garantías constitucionales solo puede realizarse en la condición de investigada**, con aplicación de todos los derechos a los que pueden acogerse los investigados en causa

penal.

B) Sobre la imputación de los delitos reseñados al Partido Popular

De los hechos relatados en esta querrela se desprende de forma indubitada que en el trasfondo de las actividades criminales que realizaba la organización criminal que comandaba Ignacio González, secretario General del PP de Madrid, se encontraba el propio Partido Popular, quien aparece beneficiario directo de las actividades de la trama, por lo menos, en lo concerniente al desvío de fondos desde ICM al Partido Popular en los ejercicios 2012 y 2013, existiendo pocas dudas de la absoluta falta de control interno que hubiese podido evitar la comisión de tales delitos y el aprovechamiento de fondos de una institución pública como la Agencia de Informática de la Comunidad de Madrid para el pago de gastos de campaña, una auténtica depredación de dinero público en beneficio exclusivo del Partido Popular, partido que por otra parte no habría reflejado dichos ingresos a la hacienda pública.

Debe considerarse lo indicado en el **artículo 31 bis del Código Penal**, conforme a redacción dada por la **L.O. 7/2012, de 27 de diciembre**, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social («B.O.E.» 28 diciembre), en vigor desde el 17 de enero de 2013, por el que se determina que:

Artículo 31 bis

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han

podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

Tal y como viene establecido en el texto del preámbulo, apartado II del mismo de la reforma operada por la LO 7/2012 de 27 de diciembre antes referenciada, se modifica la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal.

De este modo se incluye a los partidos políticos, en este caso al Partido Popular, en los supuestos previstos por la ley, la responsabilidad por las actuaciones ilícitas desarrolladas por su cuenta y en su beneficio, por sus representantes legales y administradores, o por los sometidos a la autoridad de los anteriores cuando no haya existido un control adecuado sobre los mismos.

Tal y como determina también la circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, con la responsabilidad penal de las personas jurídicas *se completa el círculo* de la respuesta punitiva del Estado frente al potencial criminógeno, la capacidad de amplificación del daño y el aseguramiento de la impunidad que pueden derivarse del mal uso de las formas colectivas dotadas de personalidad jurídica

En este sentido, vienen a ser de aplicación cuantos preceptos así se hubieran determinado respecto de dicha responsabilidad, **por lo que con ocasión del análisis de las conductas concernientes al desvío de fondos desde ICM al Partido Popular en los ejercicios 2012 y 2013** cabría incluir, entre los delitos que indiciariamente fácilmente se pueden imputar al Partido Popular, los delitos de cohecho, estafa, tráfico de influencias, blanqueo de capitales, delito contra la hacienda pública, así como la perpetración de un delito electoral.

La reforma penal española ha optado por el sistema de imputación societaria basado en el modelo de transferencia de responsabilidad. A su tenor, se imputa a la persona jurídica el hecho injusto cometido por sus representantes,

administradores o empleados, esto es, el tipo objetivo y subjetivo, la antijuridicidad y la graduación del injusto genérico en ellos concurrentes. En todo caso, es preciso que ese hecho lo hayan realizado en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su provecho.

No es preciso que esté identificada la persona física cuyo injusto se transfiere a la persona jurídica –art. 31 bis 2–, bastando con que conste que alguien que reúne la cualidad de representante, administrador o empleado de la sociedad ha realizado el injusto, en este caso el propio Secretario General del PP de Madrid. Con esta previsión se ha introducido una variante del concepto procesal de prueba alternativa –*Wahlfesstellung*–, que en su formulación habitual constituye una excepción al principio in dubio pro reo: Cuando consta que el inculpado ha realizado uno u otro delito, o uno u otro comportamiento productor del resultado, pero no consta cuál de ellos, se le exige responsabilidad por la conducta menos penada. En este caso, se sabe que una de las personas físicas transferentes ha realizado el injusto, aunque no se conoce cuál de ellas. Esta construcción desactiva en alguna medida el reproche de que estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva.

La ley mantiene la responsabilidad societaria aunque no se pueda exigir responsabilidad a la persona física transferente por el injusto que ha realizado.

Un sector importante de la doctrina defiende que el sistema de imputación introducido ha sido el correspondiente al modelo de autorresponsabilidad: A la persona jurídica se le imputa un injusto culpable propio, distinto del que hayan podido realizar las personas físicas competentes en ella integradas. **El injusto suele identificarse con un defecto de organización de la persona jurídica, y la culpabilidad va referida a ese injusto cometido por la persona jurídica.**

Esta interpretación aporta diversos argumentos: Destaca que en la segunda modalidad comisiva del art. 31 bis 1, donde el protagonismo corresponde a empleados de la sociedad, se exige que no haya concurrido el debido control de éstos por parte de las personas físicas que ejercen la autoridad de la

persona jurídica. Además, el debido respeto de determinados principios constitucionales y jurídico-penales, como los de exclusión de la responsabilidad por el hecho ajeno, la imputación subjetiva o el principio de culpabilidad, obliga a proyectar ese requisito a la segunda modalidad comisiva, centrada en la actuación de los representantes o administradores de la sociedad. Por otra parte, no ven argumentos suficientes a favor del modelo de transferencia. Es cierto que ha de constar que un representante, administrador o empleado del ente colectivo ha cometido también el delito.

Pero la ley admite la responsabilidad de la persona jurídica con independencia de que se desconozca qué persona física concreta ha cometido el delito, de que no se pueda proceder contra la persona física, o ésta haya fallecido o se haya sustraído de algún modo a la justicia.

Nuestro art. 31 bis 1 configura dos modalidades, en las que una persona física realiza el tipo de alguna de las figuras delictivas susceptibles de ser imputadas también a personas jurídicas. Además, a efectos de transferencia, deberán concurrir en el tipo unos elementos adicionales diferenciados según la variante comisiva.

1. La variante de representantes o administradores –art. 31 bis 1 (párrafo 1) exige en primer lugar que la acción u omisión típica sea idónea para reportar una ventaja a la persona jurídica, lo que se expresa con la locución legal en provecho. Estamos ante una cualidad de la acción, y no ante una alusión al resultado ni ante un elemento subjetivo de lo injusto. En consecuencia es irrelevante que el provecho se haya producido o que el representante o administrador actúen movidos primordialmente por lograr una ventaja para la empresa. A su vez, la ventaja susceptible de lograrse no ha de ser necesariamente económica

Sujeto activo de la conducta típica ha de ser un representante legal o administrador de la persona jurídica a imputar. Por el primero se entiende a quien ejerce la representación de la sociedad respecto a todos los actos comprendidos en su objeto social, y por el segundo,

tanto a quien gestiona la sociedad en virtud de un título jurídicamente válido como a quien ejerce de facto la gestión de la sociedad aun cuando carezca de algo más que de requisitos formales para ser administrador de derecho.

Ese sujeto activo ha de actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica. Son dos elementos subjetivos de tendencia, de carácter alternativo, cuya concurrencia es materialmente compatible con eventuales comportamientos imprudentes expresamente previstos como punibles. El sujeto actuará en nombre de la sociedad cuando su comportamiento se acomode a la política o directivas de la empresa previamente fijadas, y se comportará por cuenta de la sociedad si persigue los intereses de ésta determinados autónomamente en el marco de sus funciones sociales, aun cuando contradiga la política o directivas empresariales.

2. La variante de empleados –art. 31 bis 1 (párrafo 2)– exige, al igual que en el supuesto anterior, la idoneidad del comportamiento típico para reportar una ventaja a la persona jurídica. Sujeto activo del comportamiento típico será un empleado de la sociedad, en concreto, una persona física sometida a la autoridad de las personas, también físicas, que representan o administran a la sociedad. Alguien, por tanto, que se encuentra sometido a la jerarquía o, al menos, al poder de dirección de los representantes o administradores societarios. Eso incluye a los que están vinculados laboral o mercantilmente con la sociedad, pero también a quienes están sometidos a esa autoridad dentro del trabajo autónomo, de subcontratas o de empresas de trabajo temporal.

El sujeto activo habrá actuado en el ejercicio de actividades sociales por cuenta de la sociedad que no han sido debidamente controladas. Actuará en el ejercicio de actividades sociales si ejecuta aquellas que funcionalmente le corresponden dentro del objeto social; pero también si ejecuta comportamientos en el seno de la sociedad que, perteneciendo al objeto social, no le corresponden, o que no pertenecen al objeto

social. Actuará por cuenta de la sociedad si persigue los intereses de ésta, lo que no sucederá si atiende de forma predominante intereses propios en el seno de la sociedad o si, al margen de sus actividades sociales, realiza actuaciones en interés de la sociedad. Además, la ausencia del control debido ha hecho posible la actuación delictiva del empleado en el seno y por cuenta de la sociedad: Esta última es una exigencia ineludible para poder realizar la transferencia del injusto del empleado a la persona jurídica. El empleado carece del poder de dirección de la sociedad pues, a diferencia de representantes y administradores, está imposibilitado de tomar decisiones autónomas.

3. En ninguna de las dos variantes comisivas es menester identificar a la persona física que ha realizado el injusto precedente –art. 31 bis 2–, aunque sí debe constar que alguien que reúne las cualidades personales del injusto ha realizado el tipo correspondiente, incluidos los elementos adicionales ya señalados

Por todo ello, y siguiendo la línea ya acogida también por el Juzgado De Instrucción nº 32 de Madrid y la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid en lo relativo a la procedencia de la imputación de delitos a un partido político, en este caso al Partido Popular por la destrucción de diversos equipos informáticos del también querellado Luis Bárcenas, **resulta más que evidente que los elementos configuradores de la responsabilidad penal del Partido Popular en los delitos de cohecho, estafa, tráfico de influencias, blanqueo de capitales, delito contra la hacienda pública, así como la perpetración de un delito electoral, vienen más que determinados de conformidad con la doctrina relativa a los mismos, más aun cuando tenemos conocimiento de quien de manera directa ha podido realizar tales actuaciones**, el secretario general del PP de Madrid.

A la par, este modo de actuar por parte del Partido Popular de Madrid debe ser puesto en conexión con los delitos de organización criminal, de la que el partido popular se habría beneficiado, y del delito de encubrimiento,

obstruyendo sus principales dirigentes la acción de la justicia por acción u omisión.

IX RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta parte ejerce en la presente querrela la acción civil por las responsabilidades civiles que se derivan de la comisión del delito, que se concretará en el transcurso de la investigación judicial.

VI. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos, y, con independencia de las que estime pertinentes el instructor, y las que se deriven de la resultancia sumarial, esta parte considera necesarias y solicita expresamente la práctica de las siguientes:

1. - Notifíquese la presente querrela a todos los querrelados y se acuerde citarles a declarar en calidad de imputados.

2.- Declaraciones testificales:

2.1. D. Jesús Gómez, diputado del PP en la Asamblea de Madrid y ex alcalde de la localidad de Leganes. Según se refiere en diferentes medios de prensa, el mismo alertó en varias ocasiones, hasta tres a la Presidenta de la Comunidad de Madrid y Presidenta del PP en la citada comunidad de la existencia de posibles ilícitos cometidos por el Sr. González.

2.2. D. Juan Carlos Vera, que fue Secretario General de Organización del PP nacional en el año 2014, fecha en la que relata el anterior testigo que se solicita, D. Jesús Gomez mantuvo reunión con él a los efectos de trasladarle la

actuación irregular del Sr. González.

2.3. Carlos Javier Floriano Corrales, hasta el año 2015 ViceSecretario de Organización y electoral del Partido Popular. Según también manifestaciones del Sr. Gómez, persona con la que mantuvo reunión junto con el Sr. Vera y donde se le dio traslado en igual sentido del tema de la comisión de OHL y de la cuenta en Suiza.

3.- Documental

3.1. De los siguientes documentos o informes que deberán ser requeridos al Partido Popular de Madrid y cuya aportación se incorporará como Documental al procedimiento

3.1.1. Toda la documentación relativa a sus deudas electorales provenientes de las campañas del año 2011

3.1.2. La documentación contable de los años posteriores al 2.011, concretamente aquellos documentos que acrediten el pago de las liquidaciones de la deuda contraída en dicha campaña electoral

3.1.3. Información relativa a quien ostentaba los cargos de tesorero y gerente de la Comunidad de Madrid y Nacional entre los años 2.011 y 2.014.

3.1.4. Información relativa a quien ostentaba el cargo o representación ante la administración electoral en las elecciones del año 2.011

4. MÁS DOCUMENTAL.-

4.1. A los efectos de que se requiera a la Agencia Tributaria para que aporte las declaraciones realizadas por el PP en los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013

4.2. A los efectos de que se exhorte a la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que aporte testimonio de la sentencia dictada por tal órgano judicial con fecha 26 de julio de 2.016, sentencia que declara la nulidad del plan especial del campo de Golf construido sobre los terrenos del Canal de Isabel II.

4.3 Requerir al Ministerio de Interior para que aporte la agenda de entrevistas del querellado José Antonio Nieto Ballesteros, Secretario de Estado Seguridad, Ministerio Interior de febrero y marzo 2017.

5.- Así como **todas aquellas otras que se consideren necesarias** durante el desarrollo de la instrucción de este procedimiento y las que se desprendan de las anteriores.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Que teniendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que lo acompañan, admita la presente **QUERRELLA CRIMINAL** por los hechos punibles relatados y delitos expuestos, contra:

1º.- **Jaime Ignacio González González**, ex presidente de la Comunidad de Madrid y ex Secretario General del Partido Popular de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

2º.- **Pablo Manuel González González**, hermano del anterior y ex directivo de la empresa pública MERCASA, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

3º.- **Edmundo Fernández Sobrino**, ex presidente de INASSA, sociedad dependiente de la empresa pública Canal de Isabel II, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

4º.- **Ildefonso de Miguel**, es gerente del Canal de Isabel II, con domicilio a efectos de notificaciones en el centro penitenciario de Soto del Real.

5º.- **José Martínez Nicolás**, que fuera director de la Agencia Informática de la Comunidad de Madrid (ICM), cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

6º.- **Javier López Madrid**, ex consejero delegado de OHL, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

7º.- **Juan Manuel Villar Mir**, presidente de la constructora OHL, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

8º.-**Eduardo Andrés Julio Zaplana Hernández- Soro**, ex ministro, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya debe constar en la presente causa habida cuenta d la reciente imputación realizada.

9º.-**José Antonio Nieto Ballesteros**, Secretario de Estado Seguridad, Ministerio Interior.

10º.- **Álvaro Lapuerta Quintero**, Tesorero del Partido Popular entre 1990 y 2008,

11º.- **Luis Bárcenas Gutiérrez, Mauricio**, Gerente del Partido Popular entre 1990 y 2008 y Tesorero del Partido Popular entre 2008 y al menos 2012, , al que se podrá citar y comunicar la presente querella en su domicilio sito en c/ Príncipe de Vergara 34, 28016 Madrid

12º.- Mauricio Casals Aldama, Presidente de La Razón, cuyo domicilio a efectos de notificaciones ya consta en la presente causa.

13º.- Esperanza Aguirre Gil de Biedma, ex presidenta del PP de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Jesús del Valle nº 10 de la ciudad de Madrid.

14.- Partido Popular, además de las persona físicas anteriormente señaladas, la querella se dirige contra la persona jurídica, formación política Partido Popular de Madrid, cuyo domicilio a efectos de notificaciones conoce sobradamente este Juzgado al que nos dirigimos.

y sin perjuicio de ampliar la querella posteriormente contra las personas jurídicas que a lo largo de la instrucción se acredite que han destinado fondos para efectuar los pagos ilícitos denunciados, todo ello en calidad de personas jurídicas penalmente responsables conforme al artículo 31 bis del Código Penal,

tenga a esta representación como parte acusadora a lo largo del procedimiento penal; disponga la apertura de la fase instructora conforme a las normas del procedimiento abreviado (art. 757 y siguientes de la LECrim); practicadas las diligencias de investigación solicitadas por esta parte, y adoptadas las medidas cautelares solicitadas en su caso, dicte el instructor la resolución que proceda conforme al artículo 779 LECrim; debiendo ser citados los querellados para ser oídos (art. 486 LECrim), y practicar demás diligencias de averiguación propuestas, con advertencia de que si no comparecieren sin causa legítima, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECrim).

Por ser de Justicia que se pide en Madrid, a 26 de abril de 2017

Proc. José M. Martínez- Fresneda Gamba.

Col 1.081

Letrados:

Juan Moreno Redondo, Col. ICAM 71.539

Ana Méndez Gorbea, Col ICAM 110.061

Enrique Santiago Romero, Col. ICAM 53.882

Amanda Meyer Hidalgo Col ICA Malaga 7.375

Ana María Cortés López Col ICAM 53.795

